



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N°
743-2018/MOQUEGUA

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
FIESTAS BARRIOS, STEFANY PAOLA
ORCID:0000-0003-0695-3374

ASESOR
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ
2026



FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0039-068-2026 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:56** horas del día **09** de **Abril** del **2026** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA**

Presentada Por :
(0106110059) **FIESTAS BARRIOS STEFANY PAOLA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA Del (de la) estudiante FIESTAS BARRIOS STEFANY PAOLA , asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 07 de Julio del 2026



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi hija Dasha Salas, por ser mi motivación constante y el impulso de mis esfuerzos que fortalece mi crecimiento personal y profesional

A mi madre Consuelo Barrios, por su respaldo y confianza permanente, y por todo el apoyo que recibo siempre.

Stefany Paola Fiestas Barrios

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme culminar esta etapa de mi formación profesional y por brindarme la fortaleza necesaria durante el desarrollo de la presente investigación.

A mi asesora Dione Muñoz, por su orientación, dedicación y valiosas observaciones que contribuyeron significativamente al desarrollo de este trabajo.

Asimismo, agradezco a mi familia por su apoyo constante, comprensión y respaldo incondicional a lo largo de este proceso académico.

Stefany Paola Fiestas Barrios

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados.....	X
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivos.....	2
1.3.1. Objetivo general.....	2
1.3.2. Objetivos específicos.....	2
1.4. Justificación	3
II. MARCO TEORICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. El proceso único en la contravención a los derechos de menores.....	12
2.2.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Naturaleza jurídica procesal.....	12
2.2.2.3. Base legal.....	12
2.2.2. Postulación del proceso primera instancia.....	13
2.2.2.1. Interposición de la demanda por contravención.....	13
2.2.2.2. Pretensión principal.....	13
2.2.2.3. Pretensión accesorio.....	13
2.2.2.4. Contestación.....	13
2.2.2.5. Sentencia fundada.....	13

2.2.3. La apelación en el proceso.....	14
2.2.4. Sentencia de vista.....	14
2.2.5. El recurso de casación.....	14
2.2.5.1. Concepto.....	14
2.2.5.2. Finalidad del recurso de casación.....	14
2.2.5.3. Naturaleza jurídica del recurso de casación.....	15
2.2.5.4. Procedencia del recurso.....	15
2.2.5.4.1 Causales de procedencia del recurso.....	15
2.2.5.4.2. Interposición del recurso de casación.....	16
2.2.5.4.3. Causales para interponer recurso de casación.....	16
2.2.6. Infracción de normas constitucionales.....	16
2.2.6.1. Infracción normativa procesal.....	17
2.2.6.2. Inobservancias sancionadas con nulidad.....	17
2.2.6.3. Falta de motivación o ilogicidad manifiesta de la resolución.....	17
2.2.6.4. Apartamiento de precedentes vinculantes.....	17
2.2.7. Infracción de normas de derecho material.....	17
2.2.8. Competencia de la Corte Suprema en el recurso de casación.....	18
2.2.9. La sentencia casatoria en el proceso civil.....	18
2.2.9.1. Concepto de sentencia casatoria.....	18
2.2.9.2. Clases de sentencia casatoria.....	18
2.2.9.2.1. Sentencia fundada.....	18
2.2.9.2.2. Sentencia infundada.....	18
2.2.9.2.3. Efectos jurídicos de la sentencia casatoria fundada.....	19
2.2.9.2.3.1. Por infracción de una norma de derecho material.....	19
2.2.9.2.3.2. Por apartamiento inmotivado del precedente judicial.....	19
2.2.9.2.3.3. Por afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso.....	19
2.2.9.2.3.4. Supuestos para declarar fundado el recurso de casación.....	19
2.2.9.2.4. La sentencia casatoria y el debido proceso.....	20
2.2.9.2.5. Protección de los derechos del niño y adolescente en sede casatoria.....	20
2.2.9.3. La contravención de los niños y adolescentes.....	20

2.2.9.3.1 Concepto.....	21
2.2.9.3.2. Naturaleza jurídica de la contravención.....	21
2.2.9.3.4. Derechos fundamentales del niño y adolescente.....	21
2.2.9.3.5. Derecho a la integridad física.....	21
2.2.9.3.6. Derecho a la integridad psíquica.....	22
2.2.9.3.7. Principio del interés superior del niño.....	22
2.2.9.4. Formas de contravención de los derechos del niño y adolescente.....	22
2.2.9.4.1. Vulneración a la integridad personal del niño.....	22
2.2.9.4.1.1. Maltrato físico	22
2.2.9.4.1.2. Maltrato psicológico.....	23
2.2.9.4.2. Abandono y negligencia.....	23
2.2.9.4.3. Vulneración al Derecho a la igualdad de oportunidades.....	23
2.2.9.4.4. Vulneración del derecho al buen trato.....	24
2.2.9.4.5. Vulneración del derecho a la educación en condiciones adecuadas.....	24
2.2.9.5. Instrumentos jurídicos de rango internacional en salvaguarda del menor.....	24
2.2.9.5.1. La convención sobre los derechos del niño	25
2.2.9.5.2. La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	25
2.2.9.6. Rol del Estado en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.....	26
III. METODOLOGÍA.....	27
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación.....	27
3.2. Unidad de análisis.....	28
3.3. Operacionalización de Variables.....	28
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	29
3.5. Método de análisis de datos.....	30
3.5 Aspectos éticos.....	30
IV. RESULTADOS.....	32
IV. DISCUSIÓN.....	40
V. CONCLUSIONES.....	44
VI. RECOMENDACIONES.....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	47

ANEXOS.....	55
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	56
Anexo 02. Matriz de operacionalización de la variable.....	58
Anexo 03. Instrumento de recolección de información.....	59
Anexo 04. Evidencias de la validación del instrumento mediante juicio de experto	68
Anexo 05. Acreditación de la fuente documental.....	77
Anexo 06. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés.....	91
Anexo 07. Evidencias de la ejecución de la investigación.....	92

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro N° 1. Hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor.....	32
Cuadro N° 2. Decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia	32
Cuadro N° 3. Pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación.....	34
Cuadro N° 4. Derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan.....	35
Cuadro N° 5. Rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados.....	37
Cuadro N° 6. Principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema.....	37
Cuadro N° 7. Decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria.....	39

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son los elementos que caracterizan la contravención a los derechos de menor de edad en el Caso N.º 743-2018/Moquegua? El objetivo general fue: Describir los elementos que caracterizan la contravención a los derechos de menor de edad caso N.º 743-2018/Moquegua. La investigación fue de tipo básica, con enfoque cualitativo y de nivel descriptivo, empleando un diseño transversal no experimental, con una unidad de análisis: una sentencia casatoria seleccionada mediante un muestreo no probabilístico por conveniencia, las técnicas de observación y análisis documental, con un instrumento una guía de observación. Los resultados permitieron concluir: que la contravención se configuró por la falta de aplicación del principio del interés superior del niño, la omisión de medidas inclusivas para una menor con discapacidad y una incorrecta valoración jurídica, lo que motivó la intervención de la Corte Suprema para garantizar la protección integral del menor, conforme a la normativa nacional e internacional.

Palabras clave: Contravención de derechos, Discapacidad, Interés superior del niño, Protección integral Sentencia casatoria.

ABSTRACT

The present research study addressed the following problem: What are the elements that characterize the violation of the rights of a minor in Case No. 743-2018/Moquegua? The general objective was to describe the elements that characterize the violation of the rights of a minor in Case No. 743-2018/Moquegua. The research was basic in nature, with a qualitative approach and a descriptive level, employing a non-experimental cross-sectional design. The unit of analysis consisted of a cassation judgment selected through non-probabilistic convenience sampling. Observation and document analysis techniques were used, with an observation guide as the instrument. The results led to the conclusion that the violation was constituted by the lack of application of the principle of the best interests of the child, the omission of inclusive measures for a minor with a disability, and an incorrect legal assessment. This situation prompted the intervention of the Supreme Court to ensure the comprehensive protection of the minor, in accordance with national and international regulations.

Keywords: Violation of rights, Best interests of the child, Cassation judgment, Disability, Comprehensive protection.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

A escala global, diversos organismos han advertido que los derechos fundamentales de los menores, atraviesan una situación crítica, pese a la vigencia de los acuerdos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que reconoce a los menores como titulares de derechos y obliga a los Estados a garantizar su protección. Tal como indican los informes de las Naciones Unidas y UNICEF donde se señala que millones de niños viven actualmente en contextos vulnerables, especialmente en zonas afectadas por conflictos armados, donde se registran muertes, lesiones, violencia sexual, reclutamiento forzado y desplazamientos reiterados. Asimismo, se ha constatado que, entre los años 2005 y 2022 ocurrieron más de 315 mil casos de violaciones graves de los derechos de los menores, donde se evidencia deficiencias en el ejercicio de las responsabilidades de garantizar la protección. A ello se suman otros factores globales, como la pobreza, las crisis sanitarias además el climático, incrementa los factores de riesgo y colocan a los derechos de la población infantil en un escenario de constante vulneración (Rodríguez, 2023).

En ese sentido en el Estado de Bolivia al contar con un marco legal grande y además los acuerdos globales que es parte, las cifras sobre los abusos que ocurren a los derechos del niño, siguen siendo alarmante; frente a este escenario, la Defensoría del Pueblo insta por la necesidad urgente de acciones alineadas y enfocadas la salvaguarda de los derechos infantiles, en el año 2023, se encontró un elevado nivel de violencia en el ámbito educativo, por ello se puso en marcha un proyecto piloto denominado “Defensoras y Defensores Estudiantiles”; Luego en el 2024, esta iniciativa ya como política publica fue adoptada por el Ministerio de Educación contando con 4.701 representantes estudiantiles elegidos en todo el país, quienes se encargan de promover el respeto, la inclusión y la convivencia pacífica en sus instituciones educativas (Defensoría del Pueblo de Bolivia, 2024)

Según la Defensoría del Pueblo del Perú (2024) se conoció que, en la nación, diferentes organismos oficiales evidencian que la integridad de los menores, siguen siendo socavados en múltiples dimensiones. además de ello, niños y adolescentes enfrentan vulneraciones al ejercicio de sus derechos por motivos de violencia que viven

en sus hogares y también en sus escuelas, Según los reportes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en los meses desde enero hasta setiembre del año 2024 los espacios de Emergencia Mujer, tuvieron que atender 46 113 casos en donde niños y adolescentes sufrieron de distintas modalidades de violencia, tales victimas se encontraban en un rango de edad de 0 a 17 años, siendo este un problema que requiere medidas concretas urgentes y sobre todo permanentes, que contribuyan en la prevención y erradicación de la afección a los daños físicos y emocionales , de la niñez y adolescencia. Conforme a los anterior sobre la violencia escolar, en la plataforma SISEVE del Minedu se han reportado 3,168 casos de este tipo; de acuerdo con cifras del Ministerio de Educación (Minedu) las cifras de violencia por parte de profesores y administrativos hacia los estudiantes se ha incrementado. En el 2022, en el mismo periodo, la cifra fue de 1,601 casos, lo que supone un aumento cercano de casi el doble de denuncia (verano, 2023).

En la nación, pese a estar vigente el enfoque de educación inclusiva, aun se presentan muchas dificultades, que aseguren el acceso y sobre todo la permanencia de los menores de edad siendo estudiantes con discapacidad en las instituciones educativas, esto genera un problema y afectación a sus derechos fundamentales, esto se evidencia en los datos de la Defensoría del Pueblo, el cual informa que en el año 2022, el Ministerio de Educación registró una cifra de 80 mil estudiantes con discapacidad en el nivel educativo, no obstante el censo educativo realizado, mostró que un porcentaje muy reducido de colegios, cuenta con la infraestructura accesible y las condiciones adecuadas para atender sus necesidades, ello limita el ejercicio a la educación en igualdad de condiciones, esto es contrario a lo que dicta la Convención. Sobre los derechos de las personas con discapacidad, del mismo modo el rol del estado se muestra deficiente, ante esta problemática, puesto que, aún se presentan casos en los que las autoridades educativas adoptan decisiones que afectan el interés superior del niño, especialmente cuando no se realizan ajustes razonables ni se garantiza una atención acorde a su condición, lo que podría configurar una contravención de sus derechos (Defensoría del Pueblo del Perú.2024)

En base a esta descripción se formuló el siguiente problema:

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son elementos que caracterizan a la contravención a los derechos de menor de edad. Caso: N° 743-2018/Moquegua?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Describir los elementos que caracterizan a la contravención a los derechos de menor de edad. Caso: n° 743-2018/Moquegua

1.3.2. Específicos

OE1. Identificar los hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor

OE2. Identificar las decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia

OE3. Identificar la pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación

OE4. Identificar los derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan

OE5. Identificar el rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados

OE6. Identificar los principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema

OE7. Identificar la decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación encuentra su justificación en el impulso de examinar e identificar la vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, el modo en que el sistema de justicia actuó, frente a dicha afectación ya que pese a existir en la realidad diversas normas de carácter tanto nacional como internacional las cuales tienen el objetivo de salvaguardar y proteger estos derechos, en muchos casos, se observa que nos son respetadas por las autoridades administrativas, educativas ni por cualquier persona con la responsabilidad de protegerlos, al no adoptar medidas oportunas para asegurar su desarrollo integral, esta

problemática se manifiesta en distintos acontecimientos, cuando no se aplican de forma adecuada los principios como el interés superior del niño, originando así lesiones a los derechos fundamentales de los menores, como el de la integridad personal, a la educación en igualdad de condiciones, el buen trato, entre otros, motivo por el cual se llevó a cabo en análisis de la sentencia casatoria seleccionada para el estudio.

Desde un enfoque académico y jurídico, esta investigación es pertinente, ya que pudo identificar que la contravención a los derechos de la menor se produjo por la falta de adopción de medidas razonables por parte de la autoridad educativa, pese a tener conocimiento de su condición de discapacidad, por lo tanto ello permite conocer cómo fue que los jueces aplicaron las normas tanto nacionales como internacionales para este caso en particular, en materia de protección de los derechos de menores de edad y personas con discapacidad, además al examinar las decisiones adoptadas en cada instancia del proceso, los principios jurídicos aplicados, sobre todo el rol del estado como garantía frente a situaciones de vulnerabilidad cuando se trate menores con discapacidad y las decisiones adoptadas por la Sala Suprema en el recurso de casación.

Los resultados obtenidos son de utilidad para una adecuada comprensión y conocimiento, acerca de los criterios jurisprudenciales y argumentativos basados en las normas jurídicas en el ámbito nacional e internacional de la Sala Suprema, examinar la correcta aplicación del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales y determinar los efectos jurídicos de la sentencia casatoria, generando así un aporte para estudiantes de Derecho y operadores de justicia, dichos resultados pueden ser de utilidad para el sector público específicamente para el área educativa y el sistema de justicia pues sirven para orientar a prevenir futuras vulneraciones basados en tomar medidas que aseguren las condiciones adecuadas para la población infantil,

Finalmente, este estudio se relaciona directamente con la línea de investigación del Derecho Constitucional, dado que, se centra en la defensa de la garantía de los derechos fundamentales los cuales se encuentran reconocidos en la Norma fundamental del Perú, como también aquellos instrumentos de carácter internacional como la convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tales instrumentos sustentan la decisión de la Sala Suprema, contribuyendo al fortalecimiento del conocimiento jurídico sobre la aplicación del principio del interés superior del niño y la protección especial de las personas con discapacidad dentro del ordenamiento jurídico peruano.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Casas y Navarrete (2025) en Chile, presentaron la investigación titulada “análisis jurisprudencial del carácter indeterminado del principio del interés superior del niño, niña y adolescente en causas de cuidado personal y relación directa y regular” con el objetivo de obtener una plena respuesta a la interrogante si en realidad existe un efectivo alcance al contenido del principio del interés superior de los menores, cuando debe ser utilizado como fundamento en las sentencias que son dictadas por las cortes supremas, al observar la metodológica se denota que se utiliza como técnica, el análisis documental dogmática, puesto que se analizaran 40 sentencias emitidas por la Cuarta Sala (Mixta) de la Corte Suprema, entre los años 2016 y 2024, en la conclusión N° 1) se evidencia una consolidación del mencionado principio como criterio único para la interpretación en el derecho de familia chileno puesto que las sentencias revisadas arroja un progreso evolutivo como se aprecia en las decisiones donde se resalta el bienestar afectivo del menor, 2) en lo que respecta a las decisiones judiciales señala que se reafirma la coherencia en la interpretación y comprensión de la corte suprema con dicho principio al interés superior del niño. 3) finalmente como se observa una corte suprema comprometida y protectora hacia los derechos de la infancia y adolescencia tanto que utiliza este principio incluso para corregir, ya sean omisiones o suplir vicios entonces como resultado se obtiene una jurisprudencia coherente donde prima el principio mentado.

Melo (2025) expuso en Chile una investigación con el título de “el derecho a jugar del artículo 31 de la convención sobre los derechos del niño, estudio de su reconocimiento y protección en el sistema interamericano de derechos humanos, con el objetivo de determinar el alcance y exigibilidad del derecho en mención y analizar las obligaciones de los Estados que son parte de la convención para ello señala que la metodología que empleó fue analítica – dogmática cuya base se ubica en el estudio de jurisprudencias y fuentes normativas del sistema universal como también del interamericano de derechos humanos; de este modo dicha investigación concluye en primer lugar, 1) Basado en el corpus iuris internacional aquellos derechos del CDN y el

desarrollo interpretativo, se adhiere la obligación de acoger medidas especiales y resguardando el interés superior del niño promoviendo así su autonomía progresiva, 2) en tanto la importancia del juego los Estados partes se ven en la obligación de habilitar los entornos adecuados e inclusivos constituyendo ello en la interpretación del comité y los estándares interamericanos 3) La Corte IDH reconoce la importancia de la recreación para el desarrollo integral del los niños y ha tomado estándares direccionados por el comité basado en una comprensión y sobre todo una protección mayor al derecho del juego.

Velázquez (2024) en España desarrolló un estudio previo : Propuestas de “lege ferenda para prevenir factores de vulnerabilidad sobre el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes en Paraguay”; el cual tuvo por objetivo: el analizar cuáles deben ser las modificaciones legales normativas que deben regularse para evitar el aumento de la vulneración del derecho a la educación de los menores ; con respecto a la metodología , se trato de un estudio con un enfoque cualitativo en el cual se adoptaron dos métodos, uno fue el análisis interpretativo, con estudio de las normas jurídicas direccionadas al derecho a la formación académica , y el otro método fue el comparativo de las normas entre los Estados de Paraguay y España, alineado a un sistema de comprensión secuencial; en las conclusiones como punto numero 1) respecto con el reconocimiento de la infancia como actores autónomos de derecho, encontró que aún hay resistencias en algunas legislaciones del área civil , en el punto numero 2) en cuanto a la identificación de las de las vulneraciones al derecho principalmente el de la educación, se identificaron distintas problemáticas sociales las cuales perjudican en sentido de desarrollo de los menores, de esta manera se obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos. Como conclusión numero 3) desde la invisibilidad a la visibilidad de la niñez y adolescencia encontró que aun en la practica los niños son vistos como sujetos pasivos de protección.

Galiano (2020) en Ecuador, desarrolló una investigación “Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, el cual cuenta con un objetivo principal, valorar la efectividad de la regulación jurídica de la violencia psicológica, frente al derecho de la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Utilizando una metodología analítica, jurídica comparada, y el histórico. Lógico, la tecina usada fue el análisis de documentos, la presente arroja las siguientes conclusiones

1) En cuanto a la constitución ecuatoriana y su ordenamiento jurídico, prevalece de manera expresa, la protección del derecho a la integridad personal, en sus diferentes ámbitos, sean físicos, moral o psíquico, la principal forma de lacerar el mismo, es la violencia psicológica causando un menoscabo del concepto de uno mismo. 2) la protección del derecho a la integridad personal si bien es cierto se encuentra tipificado como delito en la normativa penal, eso no es motivo suficiente para su protección y cumplimiento ya que también depende de ciertos patrones culturales los cuales afectan su cumplimiento. Aunque la regulación sobre este tema es existente, muchas veces se presentan deficiencias en los ámbitos tanto familiar, social institucional e integral y por el hecho de que es difícil ser probado el maltrato psicológico que el físico, incluso cuando este puede llegar a dejar daños irreparables. 3) Por último, la investigación refiere que una atención psicológica es crucial para las víctimas de dicha afectación, puesto que ello permite su recuperación emocional, disminuyendo los riesgos, en el cual el actor principal para encargarse de este deber es el Estado ecuatoriano, , mediante la puesta en práctica de las políticas públicas, planes y proyectos de orden social e institucional destinados a tal efecto.

2.1.2. Nacionales

Esteban (2022) realizó un estudio denominado : “Los actos de contravención y su relación con el principio ne bis in idem acorde a la doctrina de la protección integral del niño, Huancavelica – 2019”; como objetivo del estudio fue determinar cómo se vinculan aquellos actos de contravención hacia la infancia con el mencionado principio, basándose en la doctrina de la protección integral del niño, con una metodología que estuvo enfocada en recabar información doctrinal en lo que respecta a las variables en estudio , además en este trabajo se consideró como tipo de investigación básica, con un nivel de uso exploratorio, descriptivo y el correlacional, con un método de investigación científico, analítico y jurídico, y en el método sintético, uso la síntesis, el descriptivo y el estadístico, su diseño fue el no experimental de tipo transversal, en cuando a la recolección de los datos, utilizó la técnica de la encuesta y su instrumento fue un cuestionario, finalmente como conclusiones 1) determinó que si existía una relación entre los actos de contravención, con el “principio Ne bis in idem” ,

como conclusión 2) mencionó sobre las sanciones judiciales que el juez impone en estos casos, 3) además analizó como el juez de familia tiene la facultad de una imposición de multa y ordenar la reparación del daño que causo al demandado, por ultimo en la conclusión 4) se estableció que tratándose de sede administrativa se podrá multar al responsable por contravenir los derechos del menor en relación con el mencionado principio y acorde a la doctrina de la protección integral del niño .

Uribe (2022) en Lima, desarrolló una investigación denominada “Contravención al interés superior del niño en la relación filial con el progenitor, Cajamarca 2021” cuyo objetivo fue: Analizar el principio invocado relacionado filialmente con el progenitor, la metodología señala que su enfoque para el estudio realizado fue cualitativo, con un diseño de tipo explicativo en complemento con un diseño fenomenológico, usando una técnica de entrevista en una población de 6 participante con un criterio fundamental de ser abogados, conocedores de los derechos del niño; en las conclusiones primero 1) Se menciona que se demostró la necesidad de una modificatoria al artículo 97° al código del niño y adolescentes, para lograr obtener una tutela efectiva en temas de tenencia por parte de los progenitores frente a sus menores hijos, sin tener la necesidad de acreditar que no sean deudores alimentarios, ya que por circunstancias fortuitas como es el caso de discapacidades, lo que dificulta el cumplimiento en mención, entonces esto no seria un motivo para el impedir que uno de los padres se le limite su derecho a tener a su hijo. 2) Respecto a las causas para la perdida de la tenencia son violencia familiar en agravio del menor, así también que se encuentren desprotegidos, pero en cuanto al requerimiento de no ser deudor alimentario, ello se encuentra en contradicción con los derechos de los menores porque el hecho de tener procesos de alimentos no debe impedir el requerimiento de tenencia, no obstante debe tenerse en cuenta la realidad cambiante de la sociedad actual por lo tanto los jueces están optando por otorgar tenencias compartidas con el fin de evitar algún daño emocional o psicológicos en la población infantil. 3) Se manifestó que los magistrados al tratarse de derechos de menores deben ser claros y señalar en forma expresa y concreta cuales son las causas exactas para la perdida de la tenencia. 4) los participantes manifestaron que, al momento de exponerse a los niños a litigios, estos son vulnerables a ser manipulados por cualquiera de sus padres, lo que afectara al menor en su aspecto físico y psíquico, por eso es necesario que la norma sea expresa y enuncie cuales serían las causas justificadas

a fin de darse un trato igualitario a los padres en las demandas de tenencia, sin causar daño al menor.

Vargas (2022) en Lima elaboró un informe de investigación que tuvo como título “Derecho de educación inclusiva y la no discriminación de los niños con habilidades especiales en Perú, 2020.” La problemática que visualizó fue, la falta de respaldo al acceso a la educación inclusiva y la vulneración al derecho de no discriminación de este colectivo, la metodológica presenta un enfoque cualitativo, implementando una técnica denominada el análisis documental, de igual importancia el diseño pertenece a la teoría fundamentada y fue de tipo básica, como primera conclusión 1) tomando en cuenta a los entrevistados cuando resumen el daño por el trato injusto en ingreso y permanencia educativa de la misma forma el hostigamiento que sufren los estudiantes, 2) se vislumbró que, el derecho a la educación inclusiva es un derecho fundamental que necesita de una garantía de la no discriminación, pues con el análisis de la información, documental se permite la conclusión que la vulneración al derecho fundamental educativo recae en la ausencia de una libre elección del centro educativo y en los obstáculos a los accesos del mismo también en el maltrato emocional que sufren los menores con esta condición, finalmente esto limita el derecho a la identidad de esta población sobre todo cuando se trata de condiciones de discapacidad mental puesto que para ellos es fundamental al generar su identidad propia, la educación como tal, 3) es así que el derecho a la educación inclusiva debe priorizar garantizar el derecho a la no discriminación de los niños con habilidades especiales dejando atrás la educación excluyente.

Chuquiyauri y Aldave (2022) en Lima desarrollaron una investigación que tiene por título: “análisis jurídico de la educación inclusiva y los derechos del niño y del adolescente con discapacidad en colegios privados de san juan de Lurigancho 2020, la cual estableció el objetivo que corresponde a determinar, de que manera se ha fortalecido el análisis jurídico de educación inclusiva a partir de considerar los derechos del niño y del adolescente con discapacidad en instituciones educativas particulares de San Juan de Lurigancho, la metodología señala, que instó por un estudio básico puro, el enfoque para este trabajo fue cuantitativo, su diseño correlacional y no experimental, con una técnica llamada, llamada la encuesta cuyo instrumento fue un cuestionario, en consecuencia en esta tesis trae por primera conclusión 1) que el enfoque de la discapacidad considera aquellas necesidades especiales de personas en situación de

discapacidad , al momento de formular política públicas y de esta manera se pueda usar como una herramienta a los distintos obstáculos que enfrentan estas personas, en el ejercicio de sus derechos. 2) en tanto se sabe que la personas tienen derechos humanos, pero también obligaciones, los derechos que han sido debatidos por mucho tiempo resaltan, que los instrumentos internacionales recuerdan las responsabilidades de las personas y las organizaciones privadas el respeto por los derechos de los demás. 3) finalmente en lo que respecta a la educación como un derecho humano base para su desarrollo, en este sentido es importante remarcar la educación inclusiva, ya que la misma significa la igualdad ante este derecho apreciando así la diversidad humana.

2.1.3. Locales o regionales

Quinto (2025) en Chimbote realizó la investigación titulada: afectación del interés superior del niño en infractores menores de 14 años, entorno al d.u. 001-2020, Yauyos, Lima, 2025, el cual contó con el propósito de analizar la afectación del principio del interés superior del niño en los infractores menores de 14 años en el decreto de Urgencia mencionado, el estudio presenta una la metodología basado en un enfoque cualitativo de tipo descriptivo, con un diseño no experimental, la técnica que se utilizo fue el análisis documental aplicado a distintas normativas, los resultados obtenidos respaldan las siguientes conclusiones: 1) En relación a la aplicación del D.U. presenta limitaciones normativas, la cuales afectan al cumplimiento del principio estudiado, 2) en lo que respecta a las normas internacionales con las legislaciones nacionales es parcial, esto origina vacíos en el cuidado de los menores inimputables. 3) la escasez de protocolos concretos, la ausencia de recursos en la demuna y la poca capacitación de los operadores, detienen la eficacia del D.U. 4) Finalmente La inexistencia de programas de reinserción social específicos para menores de 14 años vulnera compromisos internacionales y aumenta el riesgo de reincidencia y exclusión social.

Arce (2023) en Huaraz, desarrollo una investigación que tuvo como título “Vulneración del principio superior del niño en procesos de tenencia frente a padres disfuncionales, Distrito Judicial de Ancash – 2023” la finalidad del estudio fue determinar la vulneración de los derechos inherentes al interés superior en aquellos procesos de tenencia, con padres disfuncionales, en la metodología señala que empleó un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental , su tipo es básico y su nivel es descriptivo, en cuanto a los resultados se observan las siguientes conclusiones: 1) En

cuanto a la vulneración de los derechos inherentes del mencionado principio algunos de ellos son el derecho a tener una familia, el derecho a la vida digna, puesto que los menores necesitan convivir con ambos progenitores, siempre y cuando no afecten en el desarrollo y proceso crianza del menor 2) además se aprecia que se analizó que existe una afectación en los derechos antes mencionados cuando se emite un fallo de tenencia compartida por padres disfuncionales, 3) se puede ver el logro de identificar la vulneración del desarrollo psicológico del menor en una familia disfuncional consecuentemente, al otorgarse una tenencia exclusiva, el menor no sufrirá las consecuencias psicológicas asociadas al proceso de tenencia, ya que lógicamente se le otorgará la custodia exclusiva a aquel progenitor que contribuya a su desarrollo psicológico. De esta manera, se pone fin a su exposición a un entorno hostil y perjudicial que venía afectando su desarrollo psicológico.

Chacón (2023) en la ciudad de Chimbote, presentó un trabajo de investigación titulado “la vulneración de los Derechos del menor víctima de cyberbullying escolar en la ciudad de Nuevo Chimbote 2022”, en el cual se aprecia que el objetivo pretendió analizar la vulneración de los derechos de las víctimas menores, en la legislación peruana, en su metodología se observa el enfoque cualitativo, de tipo básica empleando una técnica apropiada como la entrevista a los participantes los cuales tuvieron criterios de selección como ser abogados con grado de maestría o que tenga conocimiento profundo en la materia del derecho civil y de familia, además se empleó una guía de análisis documental, en los resultados que se muestra se concluye que: 1) se llegó a demostrar que existe una vulneración a los derechos de los niños víctimas de cyberbullying, lo que indica una moderna problemática sin ánimo a futuro de un medio resolutivo, 2) desde el punto de vista cultural, social y pedagógico, los colegiales padecen afectación a sus derechos fundamentales, en concreto al interés superior del niño, de igual forma al desarrollo en un ambiente equilibrado y sano, quebrantando así la integridad física, psicológica y moral, mermando su autoestima y como consecuencia aislamiento social, 3) Aquellos fundamentos jurídicos que son usados para casos como el mencionado, presentan una variada interpretación, por lo que se pide precisión, puesto que a pesar de los esfuerzos por parte del Ministerio de Educación, por alcanzar normas contra este flagelo, aun su aplicación encuentra muchas limitaciones al evidenciar que no se cuenta con los especialistas para el tratamiento de estos casos, como psicólogos, psicopedagogos, etc.

Ramírez (2022) en el distrito de Nuevo Chimbote desarrolló un estudio titulado: “La protección de los Derechos de niños y adolescentes en situaciones de riesgo por desprotección familiar en la DEMUNA, Nuevo Chimbote – 2022”, el objetivo fue evaluar la protección de los derechos de niños y adolescentes en situaciones de riesgo en la institución mencionada, en el distrito de Nuevo Chimbote, en su metodología, indica que su enfoque de su estudio es cualitativa, a través del diseño no experimental, con el tipo básica y de nivel descriptiva, además señala que uso una teoría fundamental, asimismo la matriz de categorización, en lo que respecta a la obtención de datos, uso la estrategia del análisis documental seguido de las entrevistas, conforme al instrumento fue una guía de análisis de documentos y también un cuestionario de entrevistas, sus conclusiones en primer lugar fueron: 1) Que en el distrito de Nuevo Chimbote existe una entidad que se encuentra regulada por el Estado la cual protege a los menores de edad, 2) Asimismo en lo que respecta a las medidas de resguardo que se otorgan ante situaciones de riesgo en contexto por desprotección, se lograron identificar como tal; 3) Las evaluaciones que se hacen al cumplimiento de funciones realizadas por dicha entidad nacional DEMUNA, los cuales resguardan a los sujetos infantiles y adolescentes en situación de riesgo, se determina que la mencionada no cumple con todas las funciones las cuales se encuentran estipuladas en el Decreto Supremo 001-2018, que de los 13 incisos que refiere esta norma, la mencionada entidad solo cumple con 4 de ellos, siendo estos insuficiente para la garantía de la protección integral de los menores.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso único en la contravención a los derechos de menores

2.2.1.1. concepto

Es una vía procedimental fortalecido dentro del Poder Judicial en el que se promueve diferentes principios beneficiosos como la virtualidad, la oralidad y la concentración de los actos procesales, así, se puede ver el compromiso de parte del estado a través del órgano mencionado, con un avance en cuanto al derecho procesal de familia ya que este mismo, da la celeridad de los casos en cuestión siempre en aras del favorecer a la población infantil (Pariasca, 2022).

2.2.1.2. Naturaleza jurídica procesal

El camino procesal donde se evalúa una contravención es por la vía del proceso único, al que accesoriamente se emplean las normas del CPC; aunque con excepciones algunas veces se recurre a otro tipo de vías; sin embargo, su naturaleza se ubica como tutelar y sancionador, mediante el cual se pretende prioritariamente, determinar la contravención no obstante como pretensiones accesorias, se expresan multas o medidas de protección (Tantaleán, 2023)

2.2.2.3. Base legal

En el CNA. Se establece el presente, exactamente la sección IV en el título II, del capítulo II del CNA. A partir del art. 164 hasta el 182 del mismo, donde se aprecia las distintas etapas del mencionado proceso único, cuya concordancia se toma en cuenta el CPC supletoriamente (Congreso de la República del Perú, 2000).

2.2.2. Postulación del proceso primera instancia

2.2.2.1. Interposición de la demanda por contravención

Se inicia con la demanda escrita, interpuesta en este caso por el ministerio público, específicamente por el fiscal de familia, en estos casos por ella debe cumplir con lo requerido asentados en la norma supletoria CPC 424 y 425, a continuación de recibida la demanda, el magistrado especializado en materia de familia, la califica ya sea como procedente, inadmisible e improcedente; si la requerida es admitida, se corre traslado a la parte demandada con 5 días de plazo (Ley N° 27337, 2000).

2.2.2.2. Pretensión principal

Se entiende como una declaración de voluntad que formula la persona ante un órgano de justicia, en ella se exige que se cumpla una situación jurídica, mediante el principio de “causa petendi” supone que debe sustentarse en los hechos que la originaron de modo factico y razonable, y el “iuris petitum iuris petitio” el cual debe basarse en fundamentos jurídicos de derechos subjetivo (Rioja, 2017).

2.2.2.3. Pretensión accesoría

se encuentra en conexidad con principal de tal forma que su procedencia o no, se encuentra basado en la pretensión principal, sin embargo, cuando la misma es declarada fundada, la segunda puede ser amparada, no obstante, cuando se desestima la primera, esta también corre la misma suerte (coca, 2021).

2.2.2.4. Contestación

En base a la norma fundamental del ser humano el acceso a la defensa es de carácter necesario, como lo indica el art. 139 inciso 14 de la Constitución del Estado, entonces desde que el sujeto recibe la notificación del dictamen uno por esta acción, aquel deberá producir su respuesta formal y con pruebas (Fernández, 2025).

2.2.2.5. Sentencia fundada

Es esa resolución por medio de la cual el magistrado pone fin al proceso, en la primera instancia, la misma puede declararse fundada, siempre que se haya cumplido por lo conforme a ley, el juez acoge la demanda y le da razón algunas veces a toda la pretensión o en otras solo a una de ellas (Rioja, 2023).

2.2.3. La apelación en el proceso

Sirve de mecanismo procesal, en que una de las partes insatisfechas con la sentencia dictaminada por el juzgador de la instancia anterior, tiene potestad para solicitar al colegiado superior, la revisión, modificación o revocación del fallo, en un plazo fijado en la norma; En esta segunda instancia, se revisan aspectos de fondo y los formales, desde aquellos documentos y pruebas que se conocieron en un inicio (Gutiérrez, 2024).

2.2.4. Sentencia de vista

“Cuando se expida dicha resolución, por el que corresponda, mediante la oralización, en el acto de vista de la causa, en el supuesto complejo de un caso, se comunicará a los sujetos partes que emitirá la misma en los próximos tres días" (Ley 27337, 2000).

“Además, una sentencia de segunda instancia es cuando la decisión del a quo fue admitida, la misma podrá ser elevada o recurrida a ante el Ad quem, aquel que al momento de realizar la revisión por la decisión de la sala inferior puede, confirmar, revocar o declarar la nulidad” (Rioja, 2023).

2.2.5. El recurso de casación

2.2.5.1. Concepto

La casación es un instrumento extraordinario con un mecanismo limitado y formal, ya que su procedencia debe ser controlado por las causales que se encuentran ajustadas estrictamente en la ley; además este recurso debe comprender un análisis

correcto de la aplicación del derecho material en el también se observa el debido proceso y el desarrollo de una línea jurisprudencial en cual unificará los criterios para las decisiones por los órganos de justicia, por tal motivo su ingreso y su admisión siempre deben estar ceñidas a la ley (casación 1626-2019/ Cusco, 2019)

2.2.5.2. Finalidad del recurso de casación

Según los dispuesto en el artículo 384 del CPC, se establece que la denuncias que sean interpuestas a través del recurso de casación, no están enfocadas ni direccionadas en su pretensión, que la Sala Suprema haga una revaloración de los medios probatorios ofrecidos, ni tampoco acerca de los hechos ocurridos, con la finalidad de alterar o modificar las conclusiones que fueron establecidas por los juzgadores en anteriores instancias, puesto que este recurso mas bien tiene por finalidad esencial llegar y hacer respetar la correcta aplicación de la norma e interpretar el derecho de manera objetiva (Poder Judicial, s.f.).

2.2.5.3. Naturaleza jurídica del recurso de casación

El recurso de casación actúa con vía de impugnación que generalmente es interpuesto por una de las partes, generalmente es la parte agraviada quien lo interpone, esto es contra un auto o sentencia que ha sido expedido en segunda instancia, que como tal pone fin al proceso y procederá siempre que se demuestre que existe infracciones normativas de carácter material o procesal, así como también cuando se de en apartamiento de precedente judicial vinculante este ultimo constituye el mecanismo de control que se encuentra dentro de la jurisdicción ordinaria, ello para garantizar una correcta aplicación del derecho .Por lo tanto la naturaleza jurídica del recurso de casación recae en su rol nomofiláctico cuyo objetivo esta destinado al control legal y a la unificación jurisprudencial (Mancilla,2022).

2.2.5.4. Procedencia del recurso

El recurso de casación procede siempre que en la instancia o auto se discuta una petición en la que supera las 500 unidades de referencia procesal o en el supuesto caso que esta sea inestimable en dinero, también cuando la sentencia de segunda instancia en su pronunciamiento, revoque de manera total o parcial aquella decisión de la primera instancia y que no sea anulatorio, así lo señala la norma específicamente la ley 31591 donde se menciona la procedencia del mencionado recurso contra fallos emitidos por las

Salas Superiores que en la fase de segunda instancia concluyen al proceso (LP Pasión por el Derecho, 2022).

2..2.5.4.1 Causales de procedencia del recurso

Para que este recurso proceda frente a las sentencia y resoluciones emitidas por las Salas de apelaciones, que actuando como órganos de segundo grado son los que dan por concluido el proceso; tiene que suceder que, la discusión de la sentencia o auto tenga una demanda mayor a las 500 unidades de referencia procesal o en su defecto que esta reclamación no sea cuantificable económicamente, además en el pronunciamiento de segunda instancia haya una decisión de revoque de forma parcial o total la decisión de la, por último en la manifestación de segunda instancia no sea anulatorio (Rioja,2022)

2.2.5.4.2. Interposición del recurso de casación

Para interponer este recurso extraordinario se debe hacer ante la Sala Superior de emitió la resolución que será impugnada, por otra parte en la ley se encuentra estipulado el periodo para interponerlo el cual es de diez días que se cuenta a partir de siguiente luego de haberse notificado la resolución que se impugnará, aumentado el término de la distancia siempre que corresponda, por ultimo se debe adjuntar el comprobante del arancel respectivo que corresponde (Ley 31591, 2022)

2.2.5.4.3. Causales para interponer recurso de casación

En primer lugar, en una interposición de este tipo de requerimiento, se debe siempre indicar de modo separada cada causal por el cual se invoca dicho recurso, por otra parte, se deberá citar los preceptos legales de forma concreta por la cual se considera que han sido aplicada dos de forma errónea o que han sido inobservados más aún precisar la justificación o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, finalmente, expresar explícitamente, cuál es la atención que pretende (Ley 31591, 2022).

2.2.6. Infracción de normas constitucionales

Cuando el dictamen fue expedido con una inobservancia de las garantías constitucionales sea este de carácter procesal o material o de otra manera cuando exista una aplicación errónea de estas mencionadas garantías que se encuentran estipuladas en el artículo 139 en los incisos 3 y 5 de la carta magna del Perú, donde se

menciona, la correcta observancia al debido proceso y principalmente la tutela jurisdiccional, en el cual se determina que de ninguna manera la persona puede ser alejada de la competencia amparada por ley, ni tampoco debe ser presentada ante un procedimiento que no se encuentre establecido, en ella también se encuentra la motivación que debe tener todas las resoluciones judiciales en cualquiera de las categorías posibles (Constitución Política del Perú, 1993).

2.2.6.1. Infracción normativa procesal

Este tipo de infracción procesal se da porque en una sentencia o auto que ha sido importado con esta clase de vicio jurídico, con una errónea interpretación o con una falta de aplicación de ley, así como de otras normas jurídicas que son necesarias para su correcta aplicación (Ley 31591, 2022).

2.2.6.2. Inobservancias sancionadas con nulidad

La ley señala esto ocurre cuando la sentencia o auto incurra con la inobservancia de las normas legales de carácter procesal, esto es el juez no cumple con las reglas procesales que deben seguir para sancionar con nulidad (Ley 31591, 2022).

2.2.6.3. Falta de motivación o ilogicidad manifiesta de la resolución

Esta falta lleva a cabo cuando las resoluciones realizadas por el juez, son incumplidas y tienen incoherencia o carece de lógica en su motivación, en otras palabras, toda resolución debe ser siempre fundamentado con razones lógicas y coherentes para justificar su decisión (Ley 31591, 2022)

2.2.6.4. Apartamiento de precedentes vinculantes

Como lo indica la ley (31591, 2022) si la resolución se aparta de las decisiones vinculantes, esto quiere decir que el juez en sus decisiones debe regirse a lo establecido por precedentes vinculantes por los órganos supremos y máximos, los jueces inferiores deben respetar aquellas decisiones que se han dado por las mencionadas entidades, si no lo hacen o se apartan las sentencias o autos son cuestionables (Ley 31591, 2022)

2.2.7. Infracción de normas de derecho material

Cuando se habla sobre infracción de normas del derecho de carácter material, se refiere a aquella sentencia o auto que ha sido importado con una falsa aplicación de la ley o de otras reglas jurídicas que son necesarias para aplicarse, en base a ello puede

ocurrir esta falta en el caso de la inaplicación de un artículo específico, con puede ser el caso del artículo 3 A. que se refiere al buen trato o como también al artículo 4 A del Código del Niño y Adolescente que menciona a todo lo conveniente a proteger la integridad personal del niño el artículo 23 del mismo prescribe que este colectivo, de niños y adolescentes en situación de discapacidad gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición (Ley 27337, 2022).

2.2.8. Competencia de la Corte Suprema en el recurso de casación

En cuanto a la competencia del recurso, la Sala Civil de la Corte Suprema, será quien tendrá la potestad de conocer el recurso, siempre y cuando las causales se han sido invocadas estén expresadas de manera concreta y fundamentadas por el recurrente, además dicha Sala es quien se ejerce sobre aquellos errores jurídicos que pueda contener la recurrida resolución, esta debe siempre sujetarse a los hechos probados establecidos en la sentencia, con lo que respecta a los errores de la sentencia recurrida las cuales no influyan en su disposición no causan nulidad, esta Sala debe corregir en la sentencia casatoria (Ley 31591, 2022).

2.2.9. La sentencia casatoria en el proceso civil

2.2.9.1. Concepto de sentencia casatoria

Se entiende como una resolución final que emite el Órgano Supremo máximo luego de interpuesto el recurso de casación, mediante la cual evalúa, en primer término, si el recurso resulta improcedente o procedente conforme al artículo 393 del Código Procesal Civil. En caso de revelarse procedente el recurso, se habilitará la revisión del proceso y el posterior pronunciamiento sobre el tema de fondo conjunto a sus efectos (Rioja, 2023)

2.2.9.2. Clases de sentencia casatoria

2.2.9.2.1. Sentencia fundada

La sentencia fundada se produce cuando la Corte Suprema al declarar legítima el recurso de casación, lo que implica casar dicho recurso. Como consecuencia de ello, la resolución impugnada debe ser revocada, ya sea de manera total o parcial, dependiendo de las circunstancias del caso (Rioja, 2023)

Por otro lado, la ley 31591 en el artículo 397 no habla de la sentencia fundada la cual indica que es aquella que emite la sala suprema cuando se comprueba la existencia de una trasgresión normativa o un apartamiento injustificado del precedente judicial. En estos casos la resolución impugnada es revocada por la corte de manera parcial o total, según corresponda si se trata de una infracción de normas de derecho material o procesal la cual haya sido materia de la decisión cuestionada (Ley 31591, 2022)

2.2.9.2.2. Sentencia infundada

Una sentencia infundada que es declara como tal , por parte de la Corte Suprema, siempre que se manifieste las razones necesarias para su decisión de infundada, el Colegiado Supremo, cuando considere que no se elevó a su sede ninguno de las causales mencionadas como son la vulneración de normas constitucionales sean estas de ámbito procesal o material o también puede ser la indebida y errónea aplicación de estas mismas garantías, dicho Colegiado no podrá casar el fallo impugnado (Rioja, 2022).

2.2.9.2.3. Efectos jurídicos de la sentencia casatoria fundada

2.2.9.2.3.1. Por infracción de una norma de derecho material

En el supuesto que la sentencia sea fundada los efectos jurídicos que se originan de la resolución indican, que aquella recurrida resolución debe ser revocada de forma integra o parcial como sea el caso, asimismo la decisión que haya sido impugnada por una infracción de una norma procesal deberá también ser revocada (Ley 31591, 2022)

2.2.9.2.3.2. Por apartamiento inmotivado del precedente judicial.

En este caso resulta conforme a lo indicado según compete a la naturaleza material o procesal de este; cuando un juez se aparta sin motivación de un precedente que es obligatorio, la resolución podría ser impugnada y dejada sin efecto conforme al ámbito que haya sido vulnerado la infracción. (Ley 31591, 2022)

2.2.9.2.3.3. Por afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o el debido proceso

En este sentido la resolución cuya solicitud es la nulidad será casada y además de ello , se ordenara a la Sala Superior que nuevamente profiera resolución, por lo tanto anula todo lo actuado hasta la foja donde se encuentra la infracción o puede ser hasta

donde sea alcanzable aquellos efectos de la nulidad que ha sido declarada, entonces ordenara que el proceso se reinicie, asimismo anula la resolución apelada y también ordena al juez de primera instancia que emita otra, o por ultimo también puede anular la resolución apelada y declarar anulada e improcedente la demanda, para cualquiera de estos casos, el efecto jurídico que tendrá es de imperatividad para el órgano jurisdiccional correspondiente (Ley 31591, 2022).

2.2.9.2.3.4. Supuestos para declarar fundado el recurso de casación

Según La ley 31591, los supuestos por lo cual la Casación puede declararse fundado, se encuentra previstos en la mencionada Ley, que como tal indica, si se ha infringido en la normativa de naturaleza procesal o material, cuando se trate de una infracción de una norma procesal cuyo objeto es la decisión impugnada, cuando no se justifique el motivo del apartamiento del precedente vinculante judicial, por infringir una norma procesal que afecte a la tutela jurisdiccional o al debido proceso, en tales casos se declarara fundado el recurso en mención (Ley 31591, 2022).

2.2.9.2.4. La sentencia casatoria y el debido proceso

Es aquel fallo que importa el máximo tribunal de la república , toda vez que se haya formulado un recurso de casación, esta sentencia debe estar conforme y alineado al debido proceso, el cual se concibe como la forma correcta de la observancia a todas las garantías, los principios y las normas del ordenamiento jurídico público, todo ello regula el proceso y sirven de instrumento adecuado para que se emitan las decisiones jurisdiccionales conformes; Por consiguiente en lo concerniente a la motivación necesaria de las decisiones judiciales, esta es un derecho de carácter fundamental que tienen los justiciables , ya que con la debida motivación se garantiza una impartición de justicia de acuerdo con la constitución y los preceptos legales, por lo tanto, los se asegure el pleno ejercicio de su derecho a la defensa de manera efectiva (Casación /743-2018)

2.2.9.2.5. Protección de los derechos del niño y adolescente en sede casatoria

La protección se ubica prevista en el cuerpo normativo especializada en proteger la niñez y adolescencia, estos son considerados sujetos de derechos desde el momento que son concebidos, siendo así que se garantiza su protección integral, dentro de lo derechos fundamentales se encuentra el derecho a la vida, a la integridad en sus dimensiones

física, psíquica y moral entre otros que son importantes y ameritan su efectiva protección; Asimismo, es el Estado quien, asume la responsabilidad de brindar la debida protección de dichos derechos, especialmente en el ámbito de salud, educación y bienestar social, Por otro lado y de igual manera los menores que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, principalmente aquellos en condición de discapacidad, es de quienes se debe asegurar condiciones de equidad y darles una vida digna dentro de la sociedad (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2025)

2.2.9.3. La contravención de los niños y adolescentes

2.2.9.3.1 Concepto

Cuando se habla de contravenciones, es preciso mencionar a la ley especial N° 27337 específicamente en el artículo 69 señala que son “todas aquellas acciones u omisiones”, que atentan contra los derechos de los niños y adolescente y su debido ejercicio; Existen diversas herramientas nacionales e internacionales, en que se amparan los derechos de los menores de edad, dentro de la normativa Peruana jurídica, se encuentra las contravenciones, que estipula el método protector de los derechos de este colectivo vulnerable. (Fernández, 2025).

Por otra parte, en el Código de los Niños y Adolescentes del Perú, se encuentra regulada esta figura, donde se entiende que la contravención es un proceso mediante el cual es necesario para en acceso a la jurisdicción, todo aquel acto de quebrantamiento a los derechos y a las garantías que en el ordenamiento Jurídico Peruano ha establecido para proteger los derechos a favor de la infancia (Tantaleán, 2023)

2.2.9.3.2. Naturaleza jurídica de la contravención

En cuanto al proceso de contravención se puede indicar que este cuenta con una triple naturaleza en materia de niñez y adolescencia presenta naturaleza penal, civil y tutelar, desde su naturaleza penal, cualquier persona puede denunciar la vulneración de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, En cuanto a la naturaleza civil, culminado una investigación por afectación de derechos, se puede formular una demanda civil ante el juez de familia, siguiendo la normas del proceso civil y conforme al artículo 160 del CNA; En cuanto a su naturaleza tutelar considerando la especial situación de vulnerabilidad de los menores, el fiscal de familia podrá solicitar ante el

juez de familia Medidas de Protección, no solo dentro del proceso de contravención, incluso puede hacerlo fuera del mismo (Fernández, 2025).

2.2.9.3.4. Derechos fundamentales del niño y adolescente

En el texto sobre la convención de los derechos del niño dice que los Estados tienen la obligación de garantizar y aplicar los derechos reconocidos a todos los niños, esto es independientemente de su condición, situación o su origen racial, Asimismo, deben adoptar medidas necesarias para protegerlos frente a cualquier forma de vulneración de sus derechos fundamentales (UNICEF, s.f.)

2.2.9.3.5. Derecho a la integridad física

Este derecho se encuentra establecido en la Ley que protege a los niños y adolescentes, en el cual se menciona en su artículo 4 que como tal se respete la integridad moral, psíquica y física, y su libre desarrollo con bienestar, también indica que las formas extremas que afectan esta integridad son los casos de sometimiento a torturas a tratos crueles, el trabajo forzado y la explotación económica, entre otros , los cuales infringen de manera grave el respeto a los derechos de los menores (Congreso de la República del Perú, 2000).

2.2.9.3.6. Derecho a la integridad psíquica

Este derecho implica la conservación y la protección de todo lo que respecta a las facultades mentales de la persona, es decir lo que comprende y abarca, capacidades motrices, emocionales y también intelectuales, todas ellas deben ser alteradas y mucho menos afectadas por posibles aplicaciones de procedimientos ya sean técnicos o psicológicos que dañen o alteren dichas facultades (Observatorio de Jurisprudencia Constitucional, 2019).

2.2.9.3.7. Principio del interés superior del niño

Cuando el Estado Peruano adopte cualquier medida que concierne al niño y adolescente, a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o sus demás instituciones como el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, ante todo se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos (Congreso de la República del Perú, 2000).

2.2.9.4. Formas de contravención de los derechos del niño y adolescente

2.2.9.4.1. Vulneración al derecho de la integridad personal del niño

Se refiere a la afectación del garantizado desarrollo físico, psicológico y moral que se encuentra dentro del derecho a la integridad personal el cual se encuentra reconocido en instrumentos normativos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, este derecho resulta vulnerado cuando a esta población no se le garantiza una vida digna donde no se pueda ejercer el goce de los mismos, como es recibir una educación adecuada, vivir en familia, tener una participación en la sociedad y desenvolverse en un entorno libre de violencia (Fuenmayor et al., 2022)

2.2.9.4.1. Maltrato físico

El maltrato físico se entiende como aquel daño provocado a un niño o niña a nivel fisiológico estas agresiones proporcionadas por el agresor pueden ser palizas, lesiones, cortes quemaduras, hematomas, etc., los cuales perjudican su sistema corporal, ocasionado efectos negativos en su desarrollo o la incapacidad de algunos sentidos con la vista, el olfato, el tacto, entre otros. (Molina & Valle, 2021)

2.2.9.4.2. Maltrato psicológico

El maltrato psicológico se manifiesta a través de conductas reiteradas que buscan menoscabar la estabilidad emocional de la víctima, generalmente dentro del entorno familiar o doméstico, y que suelen permanecer ocultas o normalizadas por factores culturales y sociales. Este tipo de violencia incluye acciones como la desvalorización, humillación, intimidación, coerción, amenazas, control excesivo, vigilancia del comportamiento, hostigamiento, persecución y el aislamiento impuesto, las cuales afectan de manera directa la autoestima y la capacidad de la persona para desenvolverse de forma autónoma en su vida cotidiana. (Revista Estudios Paraguayos, 2023)

2.2.9.4.3. Abandono y negligencia

Como lo indica Pekarsky (2024)

Los menores que son objeto de abandono físico pueden tener aspecto de estar mal alimentados, cansados o sucios, pueden carecer de ropa adecuada y pueden estar mal desarrollados, faltan a la escuela con frecuencia. En casos extremos, pueden encontrarse viviendo solos o con hermanos, sin la supervisión de un adulto. Los niños sin supervisión pueden enfermarse o lesionarse. El desarrollo físico y

emocional puede estar retrasado. En ciertos casos, los menores abandonados mueren de hambre o de frío.

2.2.9.4.3. Vulneración al Derecho a la igualdad de oportunidades

La educación en el Perú reconoce a la persona como eje central del proceso educativo y como sujeto activo en su desarrollo. Asimismo, se fundamenta en principios orientados a la formación integral, entre los cuales destaca la ética, que promueve valores como la justicia, la solidaridad, la responsabilidad y el respeto a las normas de convivencia, contribuyendo al fortalecimiento de la conciencia moral y de la ciudadanía. Del mismo modo, se sustenta en el principio de equidad, el cual asegura igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y trato dentro de un sistema educativo de calidad. Finalmente, se rige por el principio de inclusión, que garantiza la incorporación de personas con discapacidad y de grupos en situación de vulnerabilidad o exclusión, sin ningún tipo de discriminación, con la finalidad de reducir las desigualdades sociales y promover una sociedad más justa. (Ley N.º 28044, 2003)

2.2.9.4.4. Vulneración del derecho al buen trato

Por lo que se refiere al buen trato, en la infancia es crucial para el desarrollo de los niños, esto implica una protección en contra del maltrato y la garantía de un entorno afectivo seguro, la base legal en cual se ampara dicha protección se encuentra consolidado en diversos instrumentos normativos internacionales, como la convención sobre los Derechos del niño, cabe decir que garantiza el acceso a la educación, participación y a la salud, entre otros (Esquerda, 2025).

Sobre la base del artículo 3-A del CNA se ubica el derecho al buen trato el cual hace referencia al buen trato que prima sobre la población infantil sin exclusión, lo cual supone recibir cuidado, respeto, educación no violenta, en un clima armonioso donde se asegure la protección integral ya sea por la acción de sus padres, tutores, representantes legales, también de sus educadores, autoridades administrativas de cualquier tipo, o de todas las personas implicadas (Ley N.º 27337, 2000)

2.2.9.4.5. Vulneración del derecho a la educación en condiciones adecuadas

En la Carta Magna Peruana, en su artículo 13 prescribe al desarrollo integral de la persona humana como finalidad del derecho a la educación, en el ámbito internacional cabe incorporar el desarrollo de este derecho, en la Declaración Universal

de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por Perú, reconocen el derecho de toda persona a la educación y que este debe estar orientado hacia el pleno desarrollo de la personalidad y la dignidad; en ese sentido el contenido constitucional e internacional mencionado constituye el parámetro para poder determinar una vulneración del derecho a la educación la cual se configura cuando no se garanticen los principios y condiciones que aseguran el desarrollo integral, la dignidad y la participación plena de la persona en la sociedad (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

2.2.9.5. Instrumentos jurídicos de rango internacional en salvaguarda del menor

Se encuentra como aquel instrumento fundamental, cuya dirección es proteger los derechos de la niñez, aquí se reconoce que un niño debe recibir cuidado y protección, por parte de los estados, de la sociedad y de las familias, su ambiente debe estar lleno de amor para poder crecer y desarrollar su personalidad, sin que sean distinguidos, ni discriminados por ninguno de los tipos de los mismos; las Naciones Unidas proclamaron en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” así lo han acordado, con aras del bienestar y el digno desarrollo de esta población vulnerable (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989)

2.2.9.5.1. la convención sobre los derechos del niño

En 1989 sucedió algo increíble. En un contexto de cambio en el orden mundial, líderes de numerosos países se reunieron y asumieron un compromiso histórico en favor de los niños de todo el mundo. Se comprometieron a proteger y hacer cumplir sus derechos, adoptando un marco jurídico internacional: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Este tratado contiene una idea profunda: Los niños no son simplemente objetos que pertenecen a sus padres y en favor de los cuales se toman decisiones, ni adultos en proceso de formación. Son seres humanos e individuos con sus propios derechos. La Convención dice que la infancia es independiente de la edad adulta, que termina a los 18 años, y que es una etapa especial y protegida durante la cual se debe ayudar a los niños a crecer, aprender, jugar, desarrollarse y prosperar con dignidad. La Convención es el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado de la historia y ha permitido transformar las vidas de los niños (UNICEF, s,f)

2.2.9.5.2. La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

El propósito de la Convención es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.” Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (Organización de las Naciones Unidas, 2011)

2.2.9.6. Rol del Estado en la protección de los derechos de las personas con discapacidad

El Estado tiene el rol de la responsabilidad de garantizar la protección del derecho a la salud de todas las personas, tanto en el ámbito individual como familiar y social, promoviendo acciones orientadas a su bienestar y defensa. Asimismo, se reconoce que las personas con discapacidad deben recibir un trato digno y contar con un marco legal que asegure su protección, atención, rehabilitación y seguridad, en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos. Del mismo modo, el Estado brinda especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos los menores de edad y las personas con discapacidad, especialmente en el ámbito laboral, con la finalidad de asegurar el respeto de sus derechos y su adecuada protección dentro de la sociedad (Ley N.º 32188, 2024).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

El estudio tuvo un nivel descriptivo: En este tipo de nivel de la investigación la principal función es especificar la propiedades y características del fenómeno en estudio , aquí también se recolectan datos de la variable y se miden; por lo tanto no se manipuló la variable, en este tipo de estudios no se puede plantear una hipótesis ya que será difícil saber respecto al objetivo de la investigación por ejemplo en una investigación que implica conocer la variable del nivel de alcoholismo sobre un conjunto de jóvenes en una comunidad, por los factores que influyen se pueden cambiar los resultados como la edad, el género, el clima, etc. (Arias & Covinos, 2021)

Su enfoque fue cualitativo, esta investigación se entiende a profundidad aquellos comportamientos, perspectivas y experiencias humanas, en ella se puede explorar de manera detallada los fenómenos desde el ámbito subjetivo y no desde un ámbito cuantificable numéricamente, su procedimiento se caracteriza por la recopilación de los datos que incluyen métodos, como las observaciones, entrevistas y el análisis de documentos o textos, los cuales permiten que los investigadores puedan recoger datos importantes de forma detallada, lo que brinda una visualización holística del tema en estudio (Romero et al., 2024).

Por su finalidad fue de tipo básica: que se caracteriza por ser una investigación exploratoria, además busca identificar preguntas y abre nuevas áreas de investigación, sin embargo, no está orientada a la aplicación y utilidad practica de manera inmediata de sus resultados, no obstante, desarrolla el uso de métodos rigurosos y científicos para recopilar, analizar e interpretar los datos (vizcaíno et al., 2023)

El diseño fue transversal no experimental

Transversal: Es también conocida como transeccional porque esta reúne datos, en un momento único en el tiempo ya que este diseño de a investigación tiene el propósito de primero, describir la variable, estudiar tanto su incidencia y su interrelación, los estudios de esta investigación transversal, se pueden dividir en tres tipos entre ellos tenemos al

transversal exploratorio, transversal descriptivo, y transversal correlacional (Ruiz & Valenzuela, 2022)

En cuanto al No experimental: En esta clase de estudio no existe la manipulación deliberada de la variable, y en ella se encarga de observar aquellos fenómenos que acontecen, pero en su medio natural que luego serán analizadas, es decir el investigador no va a generar situaciones si no que las va a observar, cuando ya están existiendo (Villanueva, 2022)

3.2. Unidad de análisis

En cuanto a la unidad de análisis Ortega (2026) dice

La unidad de análisis son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir, es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación; Una unidad de análisis es el objeto sobre el que esperas tener algo que decir al final del análisis, quizá el tema principal de la investigación.

En este trabajo la población estuvo representada por: Una sentencia casatoria

Los criterios que fueron seleccionados son:

- Proceso concluido

El muestreo aplicado fue no aleatorio llamado “*método por conveniencia*” que consistió en seleccionar a los participantes en base a su facilidad de acceso, dando lugar a la sencillez del enfoque para la recopilación de datos; A pesar de su simplicidad, el muestreo de conveniencia requiere una cuidadosa consideración para garantizar que proporciona información significativa y procesable en la investigación (Abbadia, 2024).

3.3. Operacionalización de variable

Como se puede ver las variables se destacaron mediante dos formas una fue la definición conceptual y la otra fue la definición operacional, con respecto a la segunda fue la forma con lo cual indica, como fue medida la variable, en otras palabras, la operacionalización de la variable consiste en aquellas técnicas o métodos que van a permitir medir la variable a través de un proceso donde se va a separar y analizar sus componentes, así permitirán medirla dentro de una investigación. Por otro lado, se encuentra la operacionalización de la variable dividido en dos formas, como simple y compleja, cuando se habla de simple bastara medirla con solo los indicadores, cuando se trata de compleja requiere además de indicadores, subindicadores y hasta dimensiones (Hadi et al., 2023).

Por otro lado, la variable es entendida como una característica o atributo que pueden ser modificadas y que constituyen el objeto de análisis para la investigación científica, esta integra tanto atributos como conceptos teóricos que permiten explicar los fenómenos de estudio. De esta manera pueden clasificarse en función de diversos criterios: Por su finalidad independiente y dependiente (dependiente e independiente) por su complejidad (simples y complejas) asimismo por su naturaleza (cualitativas y cuantitativas) lo que facilitara la medición de ella para obtener datos de la realidad estudiada. (Hadi et al., 2023).

En este trabajo la variable fue; La contravención a los derechos de menor de edad se encuentra operacionalizada de acuerdo al anexo 2.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La técnica para recoger los datos fueron dos “la observación y el análisis documental”. La “observación” es extendido como aquel método que es utilizado para recoger datos el cual consiste en registrar de forma sistemática y detallada los comportamientos, experiencias, eventos, procesos o fenómenos dentro de un ambiente ya sea natural o controlado, su finalidad recae en la obtención de la información de manera objetiva y veras, aquí se suelen usar medios como grabaciones, fotografías, notas, entrevistas, etc., (Hadi et al., 2023).

El “análisis documental” consiste en un método de investigación valioso; ya que es de fácil acceso por el uso de la tecnología, el análisis de documentos se pueden encontrar en línea, sin bien cierto en cuanto a su realización, sus beneficios y sus limitaciones no han sido estudiados de manera profunda, es recomendable utilizarlo como una vía apropiada para iniciar una investigación si se quiere evitar situaciones peligrosas y que sean practicas y estables en cuanto a los datos (Aranda et al, 2024).

El instrumento que se usó fue una “Guía de observación” es entendido como aquel instrumento de registro que sirve para evaluar, lo que permitirá al evaluador como su mismo nombre lo dice observar las actividades desarrolladas, se caracteriza por el uso de una matriz de columnas la cual sirven para una correcta organización de los datos que serán recogidos (Medina et al, 2023).

Para su aplicación previamente el instrumento fue validado mediante “Juicio de expertos” que consiste en enviar de forma individual aquel formato donde cada experto, llenara los datos solicitados evaluando la relevancia, la claridad y la pertinencia en cada aspecto, y conforme a su criterio emitirá las recomendaciones si fueran necesarias de cada ítem, en el formato también debe incluirse el propósito de la investigación, el objetivo del instrumento en cuestión, la población y las variables con las que se cuenta; Finalmente contiene la información evaluada logrando la identificación de los ítems que requieren ser eliminados, ajustados o acordes al objeto de la investigación (Balderas et al., 2022).

Para la validación se aplicó los documentos y procedimientos establecidos en el anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

El método de análisis de datos” permitió describir las características principales de la información obtenida, identificar patrones, relaciones y tendencias significativas entre las variables estudiadas, así como verificar hipótesis mediante el empleo de procedimientos estadísticos adecuados. De igual forma, los resultados del análisis brindan evidencia objetiva que respalda la toma de decisiones y la formulación de conclusiones en el ámbito académico y científico (Litmaps, 2025)

3.6. Aspectos éticos

En todo el proceso de la investigación se tomó en cuenta los “principios éticos de una investigación”, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, el respeto de la persona humana. Asimismo, conforme lo dispone La Ley de Protección de los Datos Personales N° 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N° 016-2024-JUS. Y el Reglamento de Integridad Científica de la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”. Aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes. Si bien no se aplicó encuestas, pero si se trabajó con fuentes documentales donde existen datos sensibles, por ello este principio sirvió para proteger dicha información.

El respeto y la protección a los individuos son valores esenciales, que tienen su implicancia en informar y obtener el consentimiento de las personas que estarán involucradas en el estudio, con ello se protege de todos los riesgos y se beneficia a los participantes (Universidad Nacional De Valencia, 2024).

Beneficencia, no maleficencia

Estos principios se centran en resaltar los beneficios potenciales de los participantes, mientras que por otra parte se deben minimizar aquellos riesgos que puedan resultar si no se hace un estudio riguroso justamente para prevenir cualquier tipo de daño (UNITEC, 2023).

Integridad y honestidad

La integridad y la honestidad implica una guía hacia la transparencia, ser honesto es decir la verdad en todas las situaciones, es la base en la cual se construye la confianza en las diferentes relaciones; Por otro lado, la integridad permite ser personas confiables y coherentes en todos los ámbitos en los que nos desarrollamos en la vida (Universidad Nacional De Valencia, 2024).

Justicia

La justicia es uno de los valores mas fundamentales que posee el ser humano, esto implica el trato por igual a todos es decir con equidad y sin discriminación, anteponiendo el respeto de esta manera se garantiza la igualdad, en cualquier aspecto (UNITEC, 2023).

IV. RESULTADOS

Cuadro N° 1

Hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor

Exposición de hechos identificados	1. La madre de la menor presentó una denuncia ante la Fiscalía de Familia señalando que su hija con discapacidad motora habría sido afectada en sus derechos por decisiones adoptadas por el subdirector de la institución educativa
	2. El demandante a pesar de conocer la discapacidad motora que sufría la menor, dispuso que los alumnos debían recibir clases en aulas del primer y segundo piso, motivando de esa manera que dicha menor suba y baja escaleras diariamente perjudicando su notoria discapacidad
	3. Los hechos lesivos a los derechos de la menor ocurrieron cuando el Sub director dispuso que los alumnos, incluida la menor, debían realizar clases fuera del aula, en el patio de la institución sin sillas ni carpetas, siendo así que la menor al no poder sentarse en el piso, tenía que arrodillarse, hecho que le ocasionaba mucho dolor.
	4. A pesar de la reiteras peticiones de la madre para un cambio en beneficio de la menor con discapacidad hacia el subdirector, siendo responsabilidad de él, la asignación de las aulas, no se realizó tal cambio y por el contrario se dispuso que las clases se efectuaran en el segundo y el primer piso de manera alterna,

Fuente: Casación N.º 743-2018-Moquegua, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Lectura: El cuadro 1 presenta los hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de la menor conforme a lo expuesto en la sentencia casatoria.

Cuadro N° 2

Decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia

1. Sentencia De Primera Instancia:	2. Sentencia de Segunda Instancia
Decisión adoptada:	Decisión adoptada:
El Juzgado Especializado en Familia de Ilo, declaró fundada en parte la demanda estableciendo la existencia de contravención a los derechos civiles de la menor, además de impuso una sanción judicial de multa equivalente a 5URP; y declaró improcedente la indemnización por daño moral, dejando a salvo el derecho para proceder en otra vía.	Luego de haberse apelado la sentencia de primera instancia, la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, revocó la recurrida y reformándola la declaró infundada
Fundamentos expresados	Fundamentos expresados
1)Se acreditó que la menor tenía discapacidad motora, lo cual era conocido por el demandado, pese a ello se dispuso el uso de aulas ubicadas en el segundo piso	1)La Sala consideró que el demandado actuó conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación,
2) La afectación se produjo dentro de las instalaciones de la institución donde se tenía el deber de proteger a los alumnos de cualquier perjuicio	2) El uso de las pizarras interactivas en el segundo nivel era parte del proceso educativo, y no se acreditó que el demandado haya ordenado tal disposición.
3) El demandado era el responsable de asignar las aulas y no tomó en cuenta la limitación de la menor, aun estando en conocimiento de ello.	3) el demandado actuó conforme a derecho y las mejoras, la infraestructura y la falta de recursos no era su responsabilidad.
4)La pericia psicológica demostró maltrato psicológico hacia la menor, atribuyendo que el demandado no gestionó medidas adecuadas para evitarlo.	4)No se probó el accionar doloso del demandado al no ser el responsable de las carencias estatales ni tener acceso a facilidades para menores con discapacidad.
5)Se acreditó que se ha incurrido en contravención contra la menor tutelada por ello se le impuso una multa equivalente a 5 URP conforme Código de los Niños y Adolescentes art. 137	5) No se acreditaron las lesiones físicas ni maltrato que afirmó la madre de la menor, mediante documentos o denuncias formales.

Fuente: Casación N.º 743-2018-Moquegua, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Lectura: El cuadro 2 presenta las decisiones adoptadas y los principales fundamentos expuestos por los órganos jurisdiccionales en la sentencia de primera y segunda instancia, respecto al proceso por contravención de los derechos de la menor, conforme a lo expuesto en la sentencia casatoria.

Cuadro N° 3

Pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación

Pretensión recursal	La Fiscalía Superior solicitó que se case la sentencia de vista y que se confirme la sentencia de primera instancia, que declaró fundada en parte la demanda por contravención a los derechos del niño y adolescente.
Causales invocadas	Infracción normativa, de carácter material y procesal, conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil,
	Por inaplicación de los artículos 3-A, del código del niño y adolescente, el cual tiene que ver con la exclusiva protección al derecho integral de todos los niños y adolescentes
	Por inaplicación del artículo 4 del mismo, en concordancia con el artículo 17 de la convención sobre el derecho de las personas con discapacidad, el cual se refiere al derecho al respeto de la integridad física y mental en igual de condiciones.
	Por inaplicación artículo 23 del CNA, el cual refiere a los derechos inherentes a los niños y adolescentes discapacitados
	Por inaplicación del artículo 392-A del Código Procesal Civil, por vulneración del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Fundamentos que sustentan al recurso de casación	La Sala Superior inaplicó normas del CNA art 3-A, al no considerar que el demandado, era quien debía adoptar medidas administrativas para evitar la vulneración del derecho a la integridad física y psicológica y a la protección integral de la menor.
	La Inaplicación del art. 4 del Código de los Niños y Adolescentes y art. 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dio al no garantizarse la integridad personal de la menor ni adoptar medidas educativas adecuadas, lo que generó afectación emocional al obligarla a subir y bajar escaleras, conforme a la pericia psicológica.
	Sala Superior mencionó las normas de protección, pero no las aplicó al resolver, pues no era necesario modificar la infraestructura, solo bastaba la asignación de aulas en el primer piso, lo que habría evitado el perjuicio físico y emocional de la menor quien se privaba del recreo para evitar padecer.
	Por último, se concluyó que la sentencia de vista contenía motivación suficiente y congruente con lo actuado, por lo que no se configuró infracción al debido proceso, declarándose infundada la causal de infracción normativa procesal.

Fuente: Casación N.º 743-2018-Moquegua, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

El cuadro N°3 muestra la pretensión recursal y los fundamentos expuestos en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso por contravención de los derechos de la menor.

Cuadro N° 4

Derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan

Derechos lesionados	Fundamentos sustentados
1. El derecho al buen trato de la	Contenido en el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes, al no haberse

menor	adoptado las medidas administrativas adecuadas y oportunas por parte del demandante con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de la menor tutelada,
2. El derecho a gozar de un ambiente adecuado y protección integral	Reconocido en el artículo 2 inciso 22 de la Norma Fundamental, la falta de actitud y por no tomar las medidas necesarias por parte del demandado para impedir que la menor tenga que padecer al subir y bajar gradas afectando así su estado emocional y físico.
3. El derecho a la integridad personal de la menor en su dimensión física y psicológica:	El artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes y constitucional (artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú) Ya que la indiferencia del demandado al no gestionar de manera oportuna la implementación de las clases escolares en el primer piso, debido a la condición limitada de la menor afectada por su estado de incapacidad física que le impedía movilizarse adecuadamente,
4. El derecho a la educación en condiciones adecuadas	conforme al artículo 13 de la Constitución, Fundamentado en el artículo 13 de la constitución Política del Perú al no implementarse medidas adecuadas y garantizar un entorno educativo accesible acorde siendo respetuoso de la condición física que padecía dicha menor.
5. Derecho a la igualdad de oportunidades y protección especial de los niños con discapacidad	reconocido en el artículo 23 del Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al no implementarse ajustes razonables que estaban dentro de las facultades del demandado.

Fuente: Casación N.º 743-2018-Moquegua, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

El cuadro N°4 muestra la identificación de los derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan.

Cuadro N° 5

Rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados

Rol del Estado en la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad	El artículo 7 de la Constitución Política del Perú al igual que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, señalan que el Estado tiene como rol obligatorio, promover y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad sin discriminación, además debe asumir un rol activo y comprometido en la adopción de medidas efectivas que permitan asegurar una protección real y efectiva, especialmente cuando se trata de menores de edad en situación de vulnerabilidad.
Para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados	El artículo 23 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el Estado a través de organismos competentes, debe garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, asegurando que puedan acceder a condiciones adecuadas según su situación, además es quien provee los servicios y materiales adaptados a la situación procurando un desarrollo integral en igualdad de condiciones dentro de la comunidad.

Fuente: Casación N.º 743-2018-Moquegua, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Lectura: El cuadro N°5 muestra la identificación del rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados.

Cuadro N° 6

Principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la Sala Suprema

Normas jurídicas	
Internacionales	Nacionales
La Convención sobre los Derechos del Niño El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño: establece que toda medida que se tome priorizará el interés superior del niño. El artículo 19 del mismo, que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y apropiadas para proteger al niño contra toda forma de abuso. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad El artículo 4 establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar el pleno ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.	Constitución Política del Perú Que en su artículo 2, inciso 1 presenta la finalidad de preservar y salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores. El artículo 2 inciso 22 de la misma, que establece q toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado al desarrollo de su vida El artículo 7 de la misma, orientado por el estado a asegurar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. El artículo 13 que habla sobre el desarrollo integral de la persona humana, permitiendo al ciudadano participar en la vida social y política en sus comunidades además el acceso a una educación adecuada Artículo 139, incisos 3 y 5, referidos al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales en la cual La Sala Suprema considero que la Sala superior expresó las razones de hecho y de derecho mínimas las que resultan congruentes, por tanto, declaró infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal. Código de Los Niños y Adolescentes. El artículo 3-A, tiene como propósito denunciar la existencia de un mal trato por parte del Sub Director del Colegio. El artículo 4, Establece que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar El artículo 23, establece que el Estado, mediante organismos gubernamentales asegurarán la igualdad de oportunidades

	de las personas con discapacidad
Principios sustentados	
La no discriminación, El interés superior del niño, El derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo El respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten	

Fuente: Casación N.º 743-2018-Moquegua, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Lectura: el cuadro N° 6 muestra. Identificación de los principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema

Cuadro N° 7

Decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria

Decisión	Efectos
La Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación que interpuso la Fiscalía Superior Civil y de Familia de Moquegua, además casaron la sentencia de vista declarándola nula, y actuando en sede de instancia confirmaron la sentencia de primera instancia la cual declara fundada en parte la demanda, Por lo tanto se declaró la existencia de contravención a los derechos civiles de la menor y se impuso al demandado una sanción judicial de una multa equivalente a 5 unidades de referencia procesal.	Se dispuso que la resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano conforme a ley. En los seguidos por el Ministerio Público contra el demandado sobre contravención a los derechos del niño y de adolescente y los devolvieron al lugar de origen.

Fuente: Casación N.º 743-2018-Moquegua, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Lectura: El cuadro N° 7 Identificación de la decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria

V. DISCUSIÓN

En la presente investigación se buscó describir los elementos que caracterizan la contravención a los derechos de menores en la sentencia casatoria N° 743-2018 – Moquegua, Se examinaron los hechos que dieron lugar a la contravención, las distintas decisiones que tomaron las judicaturas, la pretensión y fundamentos del recurso de casación, los derechos vulnerados, el rol del estado, las normas aplicadas y la decisión y efectos de la sentencia. Comparando los hallazgos con los antecedentes y la base teórica previamente realizado.

En función al cuadro N°1 el cual presenta los hechos que dieron origen a la contravención conforme a lo expuesto en la sentencia casatoria, se identificó que la contravención a los derechos de la menor se originó a partir de decisiones adoptadas dentro de una institución educativa por parte del sub director, pese a que se tenía conocimiento de que la estudiante presentaba discapacidad motora, dispuso que recibiera clases en aulas ubicadas en el primer y segundo piso de forma alterna, obligándola a subir y bajar escaleras diariamente, así como realizar actividades fuera del aula, sin condiciones adecuadas, lo que generó afectación física y emocional. Estos hechos motivaron que la madre de la menor presentara una denuncia ante la Fiscalía de Familia por vulneración de derechos a su menor hija

El resultado coincide con lo aportado por Casas y Navarrete (2025), quienes concluyen que, en las decisiones adoptadas que involucren a menores, debe siempre primar el principio al interés superior del niño y el bienestar integral del mismo, en la exposición de los hechos identificados se observa que la institución educativa específicamente la autoridad directiva, no consideró la condición especial que la menor padecía, lo que evidencia una clara inobservancia de dicho principio.

Así como Melo (2025) indica que los Estados tienen el deber de asegurar medidas especiales para garantizar un desarrollo integral de la población infantil en especial cuando están en situación vulnerable, esto incluye entornos adecuados e inclusivos, algo que no ocurrió en el presente caso. En la misma línea, Velázquez (2024) nos dice que la afectación del derecho a la educación se manifiesta cuando el sistema educativo no reconoce al menor integralmente como sujetos de derecho, realizando practicas que restringen el pleno ejercicio de los mismos; bajo este criterio se

observa en el caso estudiado que la menor no fue tratada conforme a su condición de persona con discapacidad. En cuanto a esto Vargas (2022) y Chuquiyauri y Aldave (2022) concluyeron que la carencia de una educación inclusiva constituye un modo de discriminación, ya que el Estado y las instituciones educativas deben garantizar ambientes idóneos para los niños con discapacidad, lo que evidencia según los hechos analizados constituyen una contravención a los derechos de la menor.

En relación al resultado del cuadro N° 2, sobre la identificación de las decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia se determinó que en primera instancia declararon fundada en parte la demanda por el caso en cuestión, además se le impuso una sanción judicial de multa al demandado, por otro lado, en segunda instancia se revocó esa decisión y reformándola la declaró infundada fundamentando que el subdirector no era responsable de las mejoras en la infraestructura del colegio, ni de las disposiciones que adoptó el programa educativo.

El resultado coincide con Esteban (2022), quien se pronuncia acerca de los procesos de contravención donde explica que el juez tiene facultades de imponer sanciones cuando se acredita la vulneración de derechos aplicando la doctrina de la protección integral del niño. Asimismo, Uribe (2022) sostiene que aquellas resoluciones que tienen que ver con la niñez deben, ser siempre motivadas y direccionadas por el principio del interés superior del niño. En concordancia a la base teórica desarrollada, Tantaleán (2023) da a conocer que un proceso por contravención, encuentra naturaleza tutelar y sancionadora, esto justifica la disposición del juez al adoptar medidas protectoras para la menor. Mientras que Rioja (2023) explica que, en una segunda instancia, el juez puede confirmar o revocar la decisión, lo cual expone la discrepancia entre las decisiones de las judicaturas como se observa en este caso en concreto.

En cuanto al cuadro N°3 denominado Pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación, se pudo identificar que la fiscalía superior solicitó que se case la sentencia y se confirme aquella de la primera instancia que declaró fundada en parte la demanda por contravención, mencionando infracción normativa de carácter material y procesal estipulado en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por inaplicación a diversos artículos del CNA, de la Carta fundamental, la

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, como también la vulneración del debido proceso por falta de motivación.

Este resultado coincide con lo que menciona Mancilla (2022) que el recurso de casación tiene función nomofiláctica, orientado a una aplicación correcta de las normas, en tanto Rioja (2023) indica que este recurso procede cuando existe infracción normativa o vulneración del debido proceso, lo que se configura cuando las instancias inferiores no aplican correctamente las normas de protección al menor.

En base al cuadro N° 4 sobre los derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan, se evidenció que los derechos lesionados fueron el derecho al buen trato, a gozar de un ambiente adecuado, a la integridad personal, a la educación en condiciones adecuadas y la igualdad de oportunidades. Este resultado es conforme nos dice Esquerda (2025), la protección del buen trato hacia los niños encuentra su base legal consolidado en diversos instrumentos normativos internacionales y nacionales, de igual forma, el artículo 3-A del CNA ubica el derecho al buen trato, en el que supone recibir protección integral por parte de los educadores, entre otros (Ley N.º 27337, 2000) asimismo, con Vargas (2022), que concluye que la falta de educación inclusiva vulnera el derecho fundamental a la igualdad.

Respecto al cuadro N° 5 que trata sobre el rol del Estado frente a la protección de personas con discapacidad se encontró que el Estado tiene el deber de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, adoptando medidas que permitan el acceso a servicios adecuados, especialmente en educación.

Este resultado es en similar postura con lo señalado en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obligan al Estado a proteger a los grupos vulnerables. De la misma forma, Chuquiyauri y Aldave (2022) señalan que la educación inclusiva requiere la intervención del Estado mediante políticas públicas que eliminen barreras, lo que refuerza la idea de que la falta de medidas adecuadas constituye vulneración de derechos; en esa misma línea, la Ley N.º 32188 (2024) reconoce que la personas con discapacidad deben contar con un marco legal el cual garantiza la protección a sus derechos y a recibir un trato digno en la sociedad, además también es quien brinda especial atención a los grupos vulnerables.

En cuanto al cuadro N° 6 acerca de los principios y normas jurídicas en el ámbito internacional como nacional que sustentan la decisión de la Sala Suprema, se

identificó que la Corte Suprema sustentó su decisión amparándose en normas nacionales e internacionales, entre ellas la Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los principios aplicados fueron, el interés superior del niño, la no discriminación, el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten, ello es coherente con lo publicado por el Congreso de la Republica del Perú (2000) que dice: Cuando el Estado Peruano adopte cualquier medida que concierne al niño y adolescente, a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o sus demás instituciones ante todo se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos y por lo que estable la Organización de las Naciones Unidas (2011), que indica la protección de las personas con discapacidad exige asegurar el goce pleno de sus derechos en igualdad de condiciones, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas que garanticen el respeto de su dignidad.

Finalmente, respecto al cuadro N° 7, se identificó la decisión y los efectos de la sentencia casatoria, en cual se observa que la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia de vista, confirmó la sentencia de primera instancia y declaró la existencia de contravención, además impuso una multa al demandado equivalente a 5 URP. Este resultado se encuentra conforme con la teoría del recurso de casación, según la cual la Corte Suprema puede casar la sentencia cuando se acredita infracción normativa. De acuerdo con Rioja (2023), la sentencia casatoria tiene por finalidad restablecer el orden jurídico cuando las instancias inferiores aplican incorrectamente la ley, lo que en el presente caso se justificó por la inaplicación de normas de protección del menor.

VI. CONCLUSIONES

A partir del análisis de los resultados obtenidos se concluye que:

Primero: Se logró identificar los hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de la menor, al evidenciarse las decisiones adoptadas por la autoridad de la institución educativa, sin tener en cuenta la discapacidad motora que padecía la menor, obligándola a subir y bajar gradas, para recibir clases, sin realizar los ajustes razonables, pese los constantes pedidos de su madre. Estos hechos muestran la inobservancia del principio del interés superior del niño.

Segundo: Se identificó las decisiones y los fundamentos emitidos por las judicaturas de primera y segunda instancia, mostrándose que en la primera instancia se declaró fundada en parte la demanda, al comprobarse la contravención a los derechos de la menor, imponiendo una sanción al demandado por no haber tomado las medidas adecuadas dentro de la constitución. Sin embargo, en segunda instancia revocaron la sentencia y reformándola declaran infundada la demanda, al considerarse que el demandado actuó conforme a derecho y que las deficiencias de infraestructura no eran de su responsabilidad, evidenciando así una discrepancia entre ambas instancias conforme a la sentencia casatoria N°743-2018- Moquegua.

Tercero: Se logró identificar la pretensión recursal, la causal invocada y los fundamentos que sustentan el recurso de casación en la sentencia casatoria en mención, la fiscalía pretendió que se case la sentencia de vista y se confirme la sentencia de primera instancia, invocando como causal, infracción normativa de carácter material y procesal, por inaplicación contenido en el Código del Niño y Adolescentes, en la Constitución y en la Convención sobre los derechos de las persona con discapacidad, así también así como también vulneración al debido proceso y falta de motivación en la resolución emitida, siendo necesario decir que la Sala Suprema declaró infundada esa causal por encontrar suficiente y congruente motivación. En consecuencia, el recurso de casación se sustentó en la incorrecta aplicación de normas de protección al menor y en la necesidad de garantizar el respeto al principio del interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Casación N.º 743-2018-Moquegua.

Cuarto: se identificaron los derechos lesionados los cuales fueron el derecho al buen trato, a gozar de un ambiente adecuado y protección integral, a la integridad personal, a la educación en condiciones adecuadas, a la igualdad de oportunidades en niño con discapacidad, los que se encuentran reconocidos y sustentados en el CNA, en la

Constitución Política del Perú, y en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, conforme a lo señalado en la Casación N.º 743-2018-Moquegua.

Quinto: Se identificó el rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, al evidenciarse que el Estado tiene el deber de asegurar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y sin discriminación, asumiendo las medidas efectivas para el acceso a una educación inclusiva y en condiciones adecuadas

Sexto: Las normas y los principios nacionales e internacionales los cuales sustentaron la decisión de la Sala Suprema, fueron en el ámbito nacional, la Constitución Política del Perú, el Código de los niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, identifico los principios que sustentaron la decisión, ellos fueron, el interés superior del niño, la no discriminación, el derecho a la vida y la supervivencia, el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le involucren y la no discriminación. Los cuales orientan la interpretación en casos que involucren menores en situación de vulnerabilidad, conforme a lo establecido en la Casación en mención.

Séptimo: La Sala Suprema declaró fundado el recurso, interpuesto por la Fiscalía, casó la sentencia y confirmó la sentencia de primera instancia e impuso una sanción judicial, por lo tanto, declaró la existencia de contravención a los derechos civiles de la menor; Asimismo, se ordenó la publicación de la resolución en el diario oficial y la devolución del expediente, quedando firme la responsabilidad por la vulneración de derechos, conforme a lo establecido en la Casación N.º 743-2018-Moquegua.

En consecuencia se concluye que los resultados permitieron describir los elementos que caracterizan la contravención a los derechos de la menor, el cual se configuró por una falta de aplicación del principio del interés superior del niño, por la omisión de adoptar medidas inclusivas para una menor con discapacidad, una incorrecta valoración jurídica en la sentencia de vista y la necesidad de intervención de la Corte Suprema para garantizar la protección integral del niño y de las personas con discapacidad, confirmándose así lo señalado por la doctrina, la normativa nacional e internacional.

VI.RECOMENDACIONES

Que las instituciones educativas y sus autoridades, consideren fortalecer la adopción de medidas adecuadas para escolares con discapacidad, como la adecuada asignación de aulas priorizando su ubicación en el primer nivel, cuando se trate de menores con discapacidad motora, a fin de evitar esfuerzos y facilitar su desarrollo dentro de la institución. Las decisiones que se tomen ya sea las autoridades educativas o cualquier persona que resulte responsable, siempre deben ir de la mano del principio del interés superior del niño y de las disposiciones de protección que se encuentran previstas en el Código de los Niños y Adolescentes, a fin de evitar vulneraciones que trasgredan derechos de los menores y con él se llegue a una configuración de contravención a sus derechos fundamentales tal como ocurrió en el presente caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abbadia, J. (17 de diciembre del 2024). *Muestreo de conveniencia: Cuándo y cómo utilizar este eficaz método.* Google. <https://mindthegraph.com/blog/es/convenience-sampling/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20aunque%20el%20muestreo,significativos%20a%20sus%20respectivos%20campos>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada el 20 de noviembre de 1989 (Resolución 44/25). Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990. Organización de las Naciones Unidas. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E3ABA58755F986B805257D4200747D3C/\\$FILE/Conven_dere_ni%C3%B1o.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E3ABA58755F986B805257D4200747D3C/$FILE/Conven_dere_ni%C3%B1o.pdf)
- Aranda, M. M., Martínez, M., y Camacho, A. (2024). Análisis documental, un proceso de apropiación del conocimiento. *Revista Digital Universitaria Vol. 25, Núm. 6, noviembre-diciembre 2024.* https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/v25_n6_a1.pdf
- Arce García, J. E. (2023). *Vulneración del principio superior del niño en procesos de tenencia frente a padres disfuncionales, Distrito Judicial de Áncash – 2023* (Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo). Repositorio institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/124488/Arce_GJE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias, J. y Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la investigación.* Enfoques Consulting EIRL. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Balderas, A., Cruz, C., Zapata, N. Y Salazar, J. (2022). la validación por juicio de expertos como estrategia para medir la confiabilidad de un instrumento. *Revista de divulgación científica y tecnológica. Volumen (8 No).* <file:///C:/Users/Angela/Downloads/Dialnet-LaValidacionPorJuicioDeExpertosComoEstrategiaParaM-9593530.pdf>
- Casas, A, y Navarrete, M, J. (2025). *Análisis jurisprudencial del carácter indeterminado del principio del interés superior del niño, niña y adolescente en causas de cuidado personal y relación directa y regular.* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Google académico. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/207281/Analisis->

[jurisprudencial-del-caracter-indeterminado-del-principio-del-interes-superior-del-nino.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Coca, S. J. (2022, 8 de abril). *¿Qué es la acumulación procesal y cuándo procede?* LP Pasión por el Derecho. https://lpderecho.pe/acumulacion-codigo-procesal-civil/?utm_source=chatgpt.com

Congreso de la República del Perú. (2024, 11 de diciembre). *Ley N.º 32188, Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 7 y 23 de la Constitución Política del Perú para considerar el término discapacidad*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2352508-1>

Congreso de la República (03 de julio 2011). *Ley N.º 29733 Ley de Protección de Datos personales*. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica7normas-legales/243470-29733>

Congreso de la República del Perú. (2000). *Ley N.º 27337, Código de los Niños y Adolescentes*. <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pleg/2000/es/125352>

Congreso de la República del Perú. (2003). *Ley N.º 28044, Ley General de Educación* https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/105107/_28044_-_31-10-2012_11_31_34_-LEY_28044.pdf?v=1607376440

Constitución política del Peru, (29 de diciembre de 1993), Edición del Congreso de la República noviembre 2022. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

Corte Suprema de Justicia de La República (2019). *casación n.º 1626-2019 cusco*: Lima, 21 de mayo de 2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Casacion-1626-2019-Cusco-LPDerecho.pdf>

Corte suprema de justicia de la república. (2019). *Casación n.º 743- 2018. Moquegua*. Lima 31 de Julio de 2019. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/12/Casacion-743-2018-Moquegua-LPDerecho.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2010/12/Foll-Discapacidad-ESP.pdf>

Chacón, E. E. (2023). *Vulneración de los derechos de la menor víctima de cyberbullying escolar en la ciudad de Nuevo Chimbote, 2022* [Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Cesar Vallejo], Repositorio institucional. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/161900/Chacon_C EE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Chuquiyauri, J. L. (2022). *Análisis jurídico de la educación inclusiva y los derechos del niño y del adolescente con discapacidad en colegios privados de San Juan de Lurigancho, 2020* [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú] Repositorio institucional. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2012/Chuquiyauri%20Arango%2c%20Jose%20Luis%20y%20Aldave%20Chumbe%2c%20Talia%20Pilar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Defensoría del Pueblo de Bolivia. (12 de abril del 2025). *Defensoría del pueblo exhorta a redefinir políticas públicas para prevenir la violencia contra niñas, niños y adolescentes*. Google. https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-exhorta-a-redefinir-politicas-publicas-para-prevenir-la-violencia-contra-ninyas%2C-ninyos-y-adolescentes?utm_source=chatgpt.com

Defensoría del Pueblo Republica del Perú. (20 de noviembre del 2024). *Defensoría del Pueblo: se registran más de 46 000 denuncias de violencia contra niñas, niños y adolescentes*. Google. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-se-registran-mas-de-46-000-denuncias-de-violencia-contra-ninas-ninos-y-adolescentes/>.

Esquerda, M. (2025). *Qué es un buen trato en la infancia y cuáles son los derechos de los niños y niñas: Una revisión sobre las siete necesidades básicas de los más pequeños*. Sant Joan de Déu Terres de Lleida. <https://www.som360.org/es/monografico/abusos-sexuales-infantiles/articulo/buen-trato-infancia-cuales-derechos-ninos-ninas>

Esteban, F. (2022). *Los actos de contravención y su relación con el principio ne bis in idem acorde a la doctrina de la protección integral del niño, Huancavelica – 2019*. [tesis de licenciatura, Universidad Nacional De Huancavelica]. Google. <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/776774e4-0a97-4871-ba5f-b8e874dc365f/content>

- Fernández, N. (enero. junio 2025). *El proceso de contravención en el Código de los niños y adolescentes. Revista de la Unidad Orgánica de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia Itinerante del Poder Judicial del Perú. Vol. 7, n° 10.* [file:///C:/Users/Angela/Downloads/1213-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7073-3-10-20251018%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/Angela/Downloads/1213-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7073-3-10-20251018%20(12).pdf)
- Fuenmayor, M., Alvarado, J., & Maureira, A. (2022). *Integridad personal de niños, niñas y adolescentes.* Revista Legalis et Política, 1(3), 169-196. file:///C:/Users/Angela/Downloads/ojsmasterfgu,+RLP_V1_N3_A2.pdf
- Galiano, G. (2021). *Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.* [tesis de maestría en derecho civil, facultad de Derecho y ciencias políticas]. Revistas upb. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/7033/6568>
- Gutiérrez, E. (2024, 3 de septiembre). *Recurso de apelación en el derecho de familia.* <https://juriscentrum.com/blog/familia/recurso-de-apelacion-en-el-derecho-de-familia/>
- Hadi, M. M., Martel, C. P., Huayta, F. T., Rojas, F. T. y Arias, J. L. *Metodología de la Investigación guía para el proyecto de tesis.* Editorial Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/82/124/149>
- Ley N° 31591/2022, Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Diario oficial El Peruano, 26 de octubre de 2022. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2119487-1>
- Litmaps. (2025). *Métodos de análisis de datos en la investigación: una guía completa.* <https://www.litmaps.com/articles/data-analysis-methods-in-research#what-is-data-analysis-in-research>
- LP Pasión por el Derecho (26 de octubre del 2022). *Ley 31591 modifica el Código Procesal Civil a fin de optimizar el recurso de casación.* Google. <https://lpderecho.pe/ley-31591-modifica-codigo-procesal-civil-a-fin-de-optimizar-el-recurso-de-casacion/>
- LP La Pasión por el Derecho. (13 de diciembre de 2022). *Código del niño y adolescente (Ley 27337).* [actualizado 2025]. <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>

- Mancilla, R. (2022). Informe Jurídico sobre el Recurso de Casación N°759-2017- Lima. "[Tesis de licenciatura. Pontificia Universidad Católica del Perú]. Google Académico. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3cf90a13-53f5-47e9-8da2-460c6b868b7d/content>
- Medina, A., Rojas, C., Bustamante, W., Carrasco, M., Martel, P. y Castillo, Y. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Editorial: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/download/90/133/157?inline=1>
- Melo, C. (2025). *El derecho a jugar del artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño: Estudio de su reconocimiento y protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Académico. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/206026/El-derecho-a-jugar-del-articulo-31-de-la-Convencion-sobre-los-Derechos-del-Ni%C3%B1o-estudio-de-su-reconocimiento-y-proteccion-en-el-sistema-interamericano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Observatorio de Jurisprudencia Constitucional. (2019, 23 de agosto). *El derecho a la integridad psíquica protege las capacidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona, evitando que métodos técnicos o psicológicos las perjudiquen* [Casación 743-2018, Moquegua]. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/derecho-integridad-psiquica-protege-capacidades-motrices-emocionales-intelectuales-persona-evitando-metodos-tecnicos-psicologicos-perjudiquen-casacion-743-2018-moquegua/#:~:text=Constitucional-,El%20derecho%20a%20la%20integridad%20ps%C3%ADquica%20protege%20las%20capacidades%20motrices,2018%2C%20Moquegua%2C%20f.%20j.%209.1%5D&text=SUMILLA:%20En%20el%20presente%20caso,verifica%20de%20los%20presentes%20actuados.>
- Ortega, C., (2026). Unidad de análisis: Definición, tipos y ejemplos. Blog de Estudio de Mercado. <https://www.questionpro.com/blog/es/unidad-de-analisis/>
- Pariasca, J. (2022). El proceso único familiar: De la formalidad a la modernidad. *Llapanchikpaq: Justicia*, vol. 4(5), 115–133. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/662/875>

- Pekarsky, A. (2025), *Introducción al maltrato y negligencia infantil*. Manual MSD.Google. <https://www.msdmanuals.com/es/hogar/salud-infantil/maltrato-y-negligencia-infantil/introducci%C3%B3n-al-maltrato-y-negligencia-infantil>
- Ramírez, J. M. (2022). *Protección de los derechos de niños y adolescentes en situaciones de riesgo por desprotección familiar en la DEMUNA, Nuevo Chimbote – 2022*[Tesis profesional, Universidad Cesar Vallejo]. Google. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/136173/Ramirez_JJYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Judicial. (s.f.). *Fines del Recurso de Casación. Código procesal civil*, recuperado 11 de febrero de 2026 de. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_jurisprudencia_uniforme/as_civil/as_FinesRecursoCasacion/
- Quinto, R. A. (2025). *Afectación del interés superior del niño en infractores menores de 14 años, entorno al D.U. 001-2020, Yauyos, Lima, 2025* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio uladech. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/42269/INTERES_SUPERIOR_DEL_NINO_INIMPUTABILIDAD_QUINTO_SALAS_RIX_AMADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rioja, A. (2017, 12 de septiembre). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20pretensi%C3%B3n,criterios%20de%20la%20Corte%20Suprema>
- Rioja, A. (21 febrero, 2023). *Tipos de contenido de las sentencias en el sistema civil peruano*. LP la pasión por el derecho. Google. <https://lpderecho.pe/tipos-de-contenido-de-las-sentencias-en-el-sistema-civil-peruano/>
- Romero, R., Mayta, D., Ancaya, M., Tasayco, S. Y Berrio, M. (2024) *Método de investigación científica: Diseño de proyectos y elaboración de protocolos en las Ciencias Sociales*. Editorial Edicap Pacífico. <https://idicap.com/omp/index.php/editorial/catalog/view/15/88/115>
- Rusel, C. (2023). *Los niños y niñas viven en un mundo cada vez más hostil a sus derechos*. UNICEF. <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/ninos-viven-mundo-cada-vez-mas-hostil-a-sus-derechos>

- Tantaleán, R. (2023). *Las contravenciones contra niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú*. Revista de Derecho Privado, (45) Tribunal Constitucional del Perú. *Cuadernos De Jurisprudencia (Nueva Época)*. N° 11 – Derecho a La Educación. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/8700/14349>
- UNICEF. (s. f.). *Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño*. https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion?utm_source=chatgpt.com
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2025). *Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión 2*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica del 12 de mayo 2025.
- Universidad Tecnológica Centroamericana. (31 de Julio del 2023). *Integridad Ética: Pilar Fundamental Dentro De La Academia*. [Blog]. <https://www.unitec.edu/blog/integridad-etica-pilar-fundamental-dentro-de-la-academia>
- Universidad Internacional de Valencia. (20 de noviembre del 2024). *Ética en investigación: Principios, retos y futuro*. Google. <https://www.universidadviu.com/co/actualidad/nuestros-expertos/etica-en-investigacion-principios-retos-y-futuro#:~:text=Honestidad%20e%20Integridad:%20Aqu%C3%AD%20los,y%20preferencias%20en%20todo%20momento.>
- Uribe, C. (2022). *Contravención al interés superior del niño en la relación filial con el progenitor Cajamarca, 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/102068/Cayao_GU_P-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Vargas, M. (2022). *Derecho de educación inclusiva y la no discriminación de los niños con habilidades especiales en Perú, 2020*. [tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo]. Google académico. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/102511/Vargas_R_M%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Velázquez, E.F. (2024). *Propuestas de “lege ferenda” para prevenir factores de vulnerabilidad sobre el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes en Paraguay*. [tesis doctoral, Universidad de Barcelona]. Google Académico. <https://diposit.ub.edu/server/api/core/bitstreams/52fc00bc-e374-4ce6-ad5f-f65feef2720f/content>

Vizcaíno, P., Cedeño, R. y Maldonado, I. (2023). Metodología de la investigación científica: *Guía práctica. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*. Volumen 7, Número 4. [file:///C:/Users/Angela/Downloads/7658-Texto%20del%20art%C3%ADculo-33560-1-10-20230927%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Angela/Downloads/7658-Texto%20del%20art%C3%ADculo-33560-1-10-20230927%20(1).pdf)

Verano, P. (1 de setiembre del 2023). *Casos de violencia escolar de parte de profesores a alumnos se ha duplicado en comparación con el año 2022*. RPP. Google. <https://rpp.pe/peru/actualidad/casos-de-violencia-escolar-de-parte-de-profesores-a-alumnos-se-ha-duplicado-en-comparacion-con-el-ano-2022-noticia-1503159?ref=rpp>

ANEXOS

ANEXO 01. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	METODOLOGÍA	
La contravención a los derechos de menor de edad. Caso: n° 743-2018/Moquegua	¿Cuáles son elementos que caracterizan a la contravención a los derechos de menor de edad. Caso: n° 743-2018/Moquegua?	Objetivo general Describir los elementos que caracterizan a la contravención a los derechos de menor de edad. Caso: n° 743-2018/Moquegua Objetivos específicos OE1. Identificar los hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor OE2. Identificar las decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia OE3. Identificar la pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación OE4. Identificar los derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan OE5. Identificar el rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con	La contravención a los derechos de menor de edad	Tipo de investigación Enfoque: cualitativo Nivel: descriptivo Diseño: no experimental – transversal Técnica: observación/análisis documental Instrumento Guía de observación Validación: Mediante juicio de expertos	Unidad de análisis Una sentencia casatoria Criterios de selección - Proceso concluido Método de selección: no aleatorio “método por conveniencia”

		discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados OE6. Identificar los principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema OE7. Identificar la decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria			
--	--	---	--	--	--

ANEXO 02. MATRIZ DE DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

TÍTULO	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
La contravención a los derechos de menor de edad. Caso: n° 743-2018/Moquegua	La contravención a los derechos de menor de edad	El Código de los Niños y Adolescentes de Perú, Ley 27337, se regula la figura de la contravención contra menores de edad, la cual ha sido entendida como un proceso mediante el cual se pone en tutela judicial cualquier acto de transgresión de los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico peruano y el supranacional prevén a favor de la infancia (Tantaleán, 2023)	La variable será examinada tomando en cuenta contenidos/aspectos concretos existentes en la fuente documental conducentes al conocimiento. Conforme a los indicadores especificados	1. Hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor 2. Decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia 3. Pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación 4. Derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan 5. Rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados 6. Principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema 7. Decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria	Nominal

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: Unidad de análisis

Título: LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD.

CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA

1. Identificación de los hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor

1. la madre de la citada menor, en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, presento ante la Fiscalía de Familia una denuncia, señalando que su menor hija había sido víctima de contravención de sus derechos por parte del demandado puesto que no obstante conocer que la adolescente padece de un retraso psicomotor con discapacidad en su actividad motora que le impide desplazarse con normalidad, dispuso que los alumnos del aula, donde también estudiaba su menor hija, debían recibir clases en aulas del primer y segundo piso lo que ha motivado que la menor tuviera que subir y bajar escaleras de manera diaria a pesar de su notoria discapacidad psicomotora

2. noviembre del dos mil quince hasta el doce de agosto de dos mil dieciséis cuando el Sub Director del Colegio donde estudia su menor hija dispuso que los alumnos de su salón, incluida su hija, debían recibir clases fuera del aula durante tres días, al aire libre y en el patio, sin carpetas ni sillas, por lo que, al no poder sentarse en el piso, su hija tenía que arrodillarse, llegando adolorida a su casa

3. dos mil dieciséis, dispuso que las clases debían efectuarse alternativamente en el primer y segundo piso, no obstante ser una alumna con necesidades educativas especiales por su discapacidad en su actividad motora, siendo responsabilidad directa del Sub Director del Colegio puesto que era quien elaboraba el cuadro de horas y la asignación de las aulas

2. Identificación de las decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las jurisdicciones de instancia

1. Sentencia De Primera Instancia:

Decisión adoptada: El Juzgado Especializado en Familia de Ilo mediante sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete declara fundada en parte la demanda y en consecuencia la existencia de contravención por atentado contra los derechos civiles de la menor y como tal impone la sanción judicial de multa equivalente a 5 URP e improcedente en cuanto a la indemnización por daño moral dejando a salvo el derecho de la parte interesada para que lo haga valer conforme corresponda.

Fundamentos expresados:

- i) de la valoración en conjunto de los medios probatorios aportados al proceso se encuentra acreditado que la menor tutelada ha sido víctima de violencia física como psicológica, al haber sido obligada a tener que subir y bajar gradas del primer al segundo piso y viceversa, todo ello para poder recibir el dictado de sus clases, aun cuando la parte demandada conocía la limitación física que padecía la menor tutelada, conforme al Certificado de Discapacidad, que concluye que la menor sufre de Hemiparesia Espástica Derecha, Escoliosis Dorsolumbar y Encefalopatía Hipóxico Isquémica, lo cual es evidencia que para movilizarse, tiene que usar el apoyo de un bastón y otras veces utilizar silla de ruedas, lo que ha generado además un detrimento en su integridad psicológica, conforme se aprecia del Protocolo de Pericia Psicológica que obra en autos.

- ii) El referido maltrato se ha producido al interior de la Institución Educativa en donde estudia la citada menor, es decir, en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores.
- iii) Estando a que el motivo principal que ocasionara estos daños, fue el hecho de tener que subir y bajar las gradas para acceder a su centro de estudios, el juez de la causa concluye que el responsable resulta ser el demandado subdirector de dicho Instituto Educativo puesto que era el responsable de designar las aulas para el dictado de las clases.
- iv) además que el demandado no tomó las medidas adecuadas de manera oportuna, ni realizó las gestiones necesarias para evitar que la menor subiera gradas, aun cuando ya había sido solicitado por parte de su madre, desde casi medio año antes, recibiendo la indiferencia de parte del demandado, hecho que ha motivado que la menor evidencie indicadores de malestar emocional en la forma de estado ansioso conforme se describe en el Protocolo de Pericia Psicológica y en la declaración testimonial de la madre de la menor que obran en autos, corroborado con la declaración referencial de la menor agraviada, el Acta Fiscal y las declaraciones testimoniales de los profesores integrantes del CONEI que permite concluir que la menor ha sufrido maltrato psicológico por parte del demandado, en su condición de Subdirector de la I.E. (...), lo cual le ha generado un detrimento de carácter emocional y psicológico, mellando su integridad y ocasionándole daño
- v) en cuanto a la sanción judicial, estando acreditado que el demandado (...) ha incurrido en contravención al agredir psicológicamente a la menor tutelada (...), se le impone una sanción judicial de multa equivalente a 5 URP de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de los Niños y Adolescentes; vi) respecto a la indemnización por daños y perjuicios, se deja a salvo el derecho de la parte afectada a fin de que lo haga valer en todo caso en la vía correspondiente por no ser objeto del presente proceso.

2) Sentencia de Segunda Instancia: sentencia de vista:

Decisión adoptada: Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala superior (La Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua) mediante sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, revoca la recurrida y reformándola la declara infundada,

Fundamentos expresados:

- i) el demandado como funcionario público que implementa normas impartidas por el Ministerio de Educación tendientes a modernizar la educación y hacerla más óptima, no tendría ninguna responsabilidad en el caso de autos; asimismo, tampoco tendría responsabilidad de colocar rampas a un segundo piso o hacer mejoras en la infraestructura a la Institución Educativa, pues esa es responsabilidad del Estado, no teniendo el demandado por qué responder por la falta de presupuestos o por la ubicación de aulas en un segundo piso, según el diseño de construcción del Centro Educativo;
- ii) en autos no se prueba que el demandado haya sido quien dispuso la instalación de las pizarras interactivas en un segundo piso, siendo que sí está probado que el uso de las mismas, era parte del proceso educativo que resultaban necesarias para la educación en un Colegio denominado piloto y en el que existía todo un nivel secundario de primero a quinto, por lo que la designación de las aulas obedeció al hecho de salvaguardar los equipos y una educación moderna y mejor destinado a todo el alumnado, que no se podía perjudicar por una alumna.
- iii) la sala considera que el demandado ha actuado conforme a derecho, no siendo responsable de la infraestructura del colegio, ni de implementar mejoras estructurales pues esa no es su función, sino del Estado, además, si bien tiene la obligación de

proporcionar a los niños y adolescentes educación, por falta de recursos, muchas veces no puede brindarles todas las comodidades del caso, habiéndose logrado finalmente que la menor tutelada sea ubicada en un aula en el primer piso, para que tenga un acceso seguro a su salón de estudios

- iv) Si bien se ha afectado emocionalmente a la menor que ha subido, a decir de sus docentes, a un segundo piso, voluntariamente, para no perjudicar a sus compañeros, sin embargo, el mismo no puede ser de responsabilidad de los Directivos del Colegio, que no son responsables de las carencias estatales, de tener accesos y facilidades para los menores minusválidos, no encontrándose probado el accionar doloso o ánimo de perjudicar a la menor;

Las demás afirmaciones que hace la parte demandante relativas a que la menor se cayó en varias oportunidades, que se la hizo sentar en el pasto y que esto la perjudicó, no se encuentra probado con denuncias policiales ni constataciones, al no aparecer tampoco certificados médicos que den cuenta de las lesiones sufridas

3. Identificación de la pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación

Pretensión recursal:

La Fiscalía Superior solicitó que se case la sentencia de vista que declaró infundada la demanda y, actuando en sede de instancia, se confirme la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda por contravención a los derechos del niño y adolescente.

Causal invocada

Infracción normativa, tanto de carácter material como procesal, conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil, (1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio).

por inaplicación de los artículos 3-A (cuya infracción denuncia, según la cual todos los niños y adolescentes sin exclusión, tienen derecho a que se les brinde protección integral, deber que alcanza a los educadores y autoridades públicas; pues de haber sido aplicada se habría establecido que el demandado en su condición de educador y sub director de la Institución Educativa. (...) en la cual estudia el menor agraviada, tenía el deber de administrar los recursos educativos y los ambientes de aprendizaje y de esa manera hacer efectivo que las clases educativas del cuarto “D” de secundaria de la institución educativa señalada se llevarán a cabo solo en los ambientes del primer piso), artículo 4(que la norma cuya infracción denuncia pretende que el niño y adolescente gocen de integridad moral, psíquica y física, que tengan un libre desarrollo y gocen de bienestar en concordancia con el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás) y artículo 23 del Código de los Niños y Adolescentes(arguyendo que dicho artículo referido a los derechos inherentes a los niños y adolescentes discapacitados, ha sido mencionado en la fundamentación jurídica de la sentencia de vista, sin embargo, no ha sido aplicado al momento de resolver la controversia, pues la Sala considera que el establecimiento de las aulas funcionales, el establecimiento de rampas al segundo piso o las carencias de infraestructura del establecimiento educativo no son de responsabilidad del demandado y que por tanto no es responsable de los hechos que se le atribuye; sin embargo no ha tenido en cuenta que si bien no es responsable de tales, si pudo hacer una efectiva administración de los recursos educativos y de ambientes de aprendizaje y de esa forma que la enseñanza de los cursos

se dicen solo en las aulas del primer piso de la institución educativa) , así como inaplicación del artículo 392-A del código procesal civil, se declara la procedencia excepcional del recurso de casación a fin de verificar si la Sala Superior al revocar la apelada, ha infringido del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú (y el VII del Título Preliminar del Código Procesal(En ese contexto, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas las que resultan congruentes con el mérito de lo actuado y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna y el artículo séptimo del título preliminar del Código Procesal Civil.)

Fundamentos que sustentan al recurso de casación

Respecto a la norma de artículo 3ª de CNA, El Ministerio Público sostuvo que la Sala Superior inaplicó normas del Código de los Niños y Adolescentes al no considerar que el demandado, en su calidad de subdirector, tenía la facultad de adoptar medidas administrativas para evitar que la menor con discapacidad subiera escaleras diariamente, a fin de brindar una efectiva protección integral lo que el subdirector no cumplió a pesar de los reiterados pedidos de su madre y de la presidenta del APAFA, que finalmente solo se hizo efectivo luego de la visita inopinada del fiscal adjunto provincial de familia, demostrado así que ello solo bastaba y dependía de la decisión del demandado y al no hacerlo ocasiono la vulneración al derecho a la integridad física y psicológica y al principio de protección integral de la menor.

En relación a la norma del artículo 4 del mismo, sustentando que el niño y adolescente gocen de integridad moral, psíquica y física, que tengan un libre desarrollo y gocen de bienestar en concordancia con el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyas disposiciones no fueron aplicadas por el demandado omitiendo medidas y recursos educativos que faciliten los ambientes de aprendizaje evitando el dolor, la tristeza y la incomodidad, el miedo y las burlas de sus compañeros, al tener que subir y bajar las escaleras conforme consta en el protocolo de la pericia psicológica .

Alega que si bien es cierto en la fundamentación jurídica de la sentencia de vista se ha mencionado, este mismo no ha sido aplicado al momento de resolver, pues nada tiene que ver la responsabilidad de las carencias de la infraestructura y el establecimiento de las rampas y que por lo tanto no es responsable de los hechos que se le atribuye, sin embargo, no se tuvo en cuenta que hubiera bastado, la decisión del subdirector, que la clases se dicten solo el primer piso, como en reiteradas ocasiones la menor había solicitado, evitando así tales daños, puesto que la menor para no sufrir el hecho de bajar y luego subir gradas, prefería quedarse en su salón privándose así de su derecho a la recreación y que todo esto se hubiera podido evitar con la decisión de que el subdirector disponga que la clases se dicten en el primer piso.

En ese contexto, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas las que resultan congruentes con el mérito de lo actuado y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna y el artículo séptimo del título preliminar del Código Procesal Civil.

4. Identificación de los derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan

Derechos lesionados y fundamentos

1. El derecho al buen trato de la menor: contenido en el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes, al no haberse adoptado las medidas administrativas adecuadas y oportunas por parte del demandante con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de la menor tutelada,
2. El derecho a gozar de un ambiente adecuado y protección integral: Cuyo reconocimiento su encuentra alcance constitucional en el artículo 2 inciso 22 de la Norma Fundamental, la falta de actitud y por no tomar las medidas necesarias por parte del demandado para impedir que la menor tenga que padecer al subir y bajar gradas afectando así su estado emocional y físico.
3. El derecho a la integridad personal de la menor en su dimensión física y psicológica: Lo cual se sustenta en el artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes y constitucional (artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú) con la finalidad de salvaguardar el derecho que ha sido lesionado en este apartado, puesto que la indiferencia de la autoridad administrativa demandada en gestionar de manera oportuna la implementación de las clases escolares en el primer piso, debido a la condición limitante que enfrentaba la menor afectada por su estado de incapacidad física que le impedía movilizarse adecuadamente,
4. El derecho a la educación en condiciones adecuadas: conforme al artículo 13 de la Constitución, al no garantizarse un entorno educativo accesible acorde a su condición física.
5. Derecho a la igualdad de oportunidades y protección especial de los niños con discapacidad, reconocido en el artículo 23 del Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al no implementarse ajustes razonables que estaban dentro de las facultades del demandado.

De esta manera, se logra acreditar de manera fehaciente la contravención en los derechos de la menor tutelada por la falta de cumplimiento oportuno de las medidas necesarias en salvaguarda de su integridad física y psicológica

5. Identificación del rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados

El estado en su Norma Fundamental, establece un mandato general establecido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, orientado a promover y asegurar un pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, a través de la implementación de un régimen especial legal que sirve de protección, además ello implica la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes y necesarias para evitar cualquier tipo de discriminación por parte de personas organizaciones o empresas, por motivo de discapacidad .En términos similares se pronuncia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 en cuanto establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad

. En ese mismo sentido, el artículo 23 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el Estado, preferentemente a través de los organismos gubernamentales relacionados a la persona con discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con la finalidad que puedan acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral y

procurando asimismo asegurar el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, en aras de facilitar su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad

Desde esta perspectiva, resulta insoslayable destacar que la labor del Estado a través de sus diferentes niveles gubernamentales deviene de trascendental importancia en la medida que la protección de los derechos del niño y del adolescente no solo se verificara en el hecho de considerar al Estado como un agente garantista y protector de los derechos del menor agraviado y del ciudadano en general sino esencialmente en exigir del propio Estado una labor más participativa y de compromiso activo en la consecución real de una efectiva y verdadera protección de los derechos del niño y del adolescente.

6. Identificación de los principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema

Normas

1. internacionales:

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

instrumento internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales

El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El artículo 19 del mismo, que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 en cuanto establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad

2 nacionales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ,

artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú) y cuya finalidad es la de preservar y salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad

el artículo 2 inciso 22 de la Norma Fundamental cuando lo que establece q toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado al desarrollo de su vida

_ artículo 7 de la Constitución Política del Perú, dirigido al Estado orientado a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad

el artículo 13 indica, su finalidad en el desarrollo integral de la persona humana, resultando

ser un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades además el acceso a una educación adecuada

(artículo 16), libertad de enseñanza

(artículo 13), libre elección del centro docente

(artículo 13), respecto a la libertad de conciencia de los estudiantes

(artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra

(artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18).

Artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú están referidos esencialmente al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas las que resultan congruentes con el mérito de lo actuado y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna y el artículo séptimo del título preliminar del Código Procesal Civil.

CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

_ Artículo cuarto del Código de los Niños y Adolescentes: Establece que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

artículo 23 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el Estado, preferentemente a través de los organismos gubernamentales relacionados a la persona con discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad

artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes tiene como propósito denunciar la existencia de un mal trato por parte del Sub Director del Colegio

artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes

artículo 23 del código de los niños y adolescentes

El derecho de los niños y adolescentes discapacitados encuentra sustento jurídico en los instrumentos internacionales de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes

Resolución Legislativa número 25278: dicha resolución vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia,

Artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú están referidos esencialmente al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales respectivamente:

Principios

Dicho instrumento se sustenta en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten

7. Identificación de la decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria

Sala Suprema considera que debe ampararse el recurso de casación por las causales de infracción normativa material declaradas procedentes, correspondiendo por consiguiente se emita el respectivo pronunciamiento de fondo a fin de solucionar la presente controversia, debiéndose en el presente caso declararse fundada la demanda. Por estas consideraciones: de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal Supremo; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a **fojas 455**, por la Fiscalía Superior Civil y de Familia del Distrito de Moquegua, en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista que obra a fojas cuatrocientos siete, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la misma que declararon NULA; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y uno, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, se **DECLARA** la existencia de contravención por tentado contra los derechos civiles de la menor (...), representado por su madre (...) hechos en que ha incurrido (...) como tal se impone la sanción judicial de multa equivalente a 05 URP la misma que deberá ser abonada por el demandado a favor del Poder Judicial en la forma y conclusiones que establece la ley; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por el Ministerio Publico contra (...), sobre contravención de los derechos del niño y del adolescente; y los devolvieron.

ANEXO 04. Evidencias de la validación del instrumento: Juicio de expertos

CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog/ Lic./ Magíster / Doctor: CESAR GUSTAVO MARILUZ CABANILLAS
Presente. -

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Stefany Paola Fiestas Barrios, egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos. El proyecto se titula:

LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente:

Firma y DNI del tesista



47915122



Cesar G. Mariluz Cabanillas
ABOGADO
C.A.S. 4226

10/03/2026

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: CESAR GUSTAVO MARILUZ CABANILLAS

DNI/Carnet de extranjería: 32915424

Edad: 57

Teléfono/celular: 943649556

Email: extintores_daryl@hotmail.com

Título profesional: ABOGADO

Grado académico: LICENCIADO

Especialidad: DERECHO CIVIL Y FAMILIA

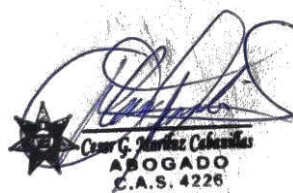
Institución donde labora: INDEPENDIENTE

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: **LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA**

Autor: Stefany Paola Fiestas Barrios

Programa académico: Derecho



Firma y huella digital del validador

FICHA DE VALIDACIÓN								
LA CONTRAVENCION A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA								
Variable	La contravención a los derechos de menor de edad	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor	X		X		X		
2	Identificación de las decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación	X		X		X		
4	Identificación de los derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan	X		X		X		
5	Identificación del rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados	X		X		X		
6	Identificación de los principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema	X		X		X		
7	Identificación de la decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria	X		X		X		

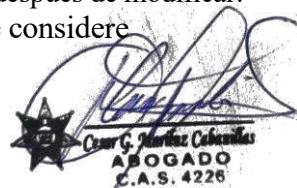
Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable: X Aplicable después de modificar: No aplicable:

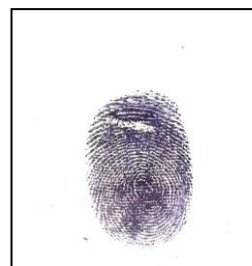
Marcar con una x la opción que se considere DNI

firma del revisor, DNI, huella


Cesar G. Martinez Cabanillas
ABOGADO
C.A.S. 4226

3291542

huella



CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog/ Lic./ Magíster / Doctor. NERI KEVIR ARTEAGA LUQUE
Presente. -

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Stefany Paola Fiestas Barrios

egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos. El proyecto se titula:

LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente:

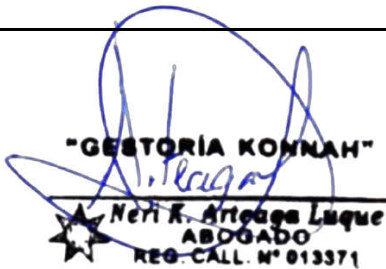
Firma y DNI del tesista



47915122



14/03/2016

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN Nombres y apellidos: NERI KEVIR ARTEAGA LUQUE Nº DNI/Carnet de extranjería: 74902715 Edad: 26 Teléfono/celular: 949389386 Email: NERIARTEAGA64@GMAIL.COM	
Título profesional: ABOGADO Grado académico: MAESTRO Especialidad: DERECHO PENAL, CIVIL Y FAMILIA Institución donde labora: INDEPENDIENTE	
IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS Título: LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: Nº 743-2018/MOQUEGUA Autor: Stefany Paola Fiestas Barrios Programa académico: Derecho	
 "GESTORIA KONNAH" Neri K. Arteaga Luque ABOGADO REG. CALL. N° 013371  Firma y huella digital del validador	

FICHA DE VALIDACIÓN								
LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA								
Variable	La contravención a los derechos de menor de edad	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor	X		X		X		
2	Identificación de las decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación	X		X		X		
4	Identificación de los derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan	X		X		X		
5	Identificación del rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados	X		X		X		
6	Identificación de los principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema	X		X		X		
7	Identificación de la decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria	X		X		X		

Recomendaciones:

Opinión del experto:

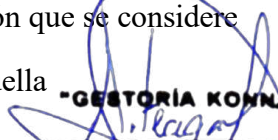
Aplicable: X

Aplicable después de modificar:

No aplicable:

Marcar con una x la opción que se considere

firma del revisor, DNI, huella


"GESTORIA KONNAH"
Neri R. Arceaga Leque
ABOGADO
REG. CALL. N° 013371



CARTA DE PRESENTACIÓN

Abog/ Lic./ Magíster / Doctor: ROBERTO ALEXANDER VALDIVIA CORDAVA

Presente. -

Tema: **PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

Ante todo, saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: Stefany Paola Fiestas Barrios

egresado del programa académico de: **Derecho**, de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación del instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos. El proyecto se titula:

LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA

Y adjunto a la presente carta para la respectiva validación se anexa lo siguiente:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Instrumento de recojo de datos/información
- Matriz de consistencia
- Matriz de operacionalización de la variable (s)
- Ficha de validación

Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted. Atentamente:

Firma y DNI del tesista



47915122

FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPERTO PARA EL PROCESO DE VALIDACIÓN

Nombres y apellidos: **ROBERTO ALEXANDER VALDIVIA CORDOVA**

Nº DNI/Carnet de extranjería: **32911645**

Edad: **57 AÑOS**

Teléfono/celular: **943678889**

Email: **alex_abog-1968@hotmail.com**

Título profesional: **ABOGADO**

Grado académico: **Mg.**

Especialidad: **PENAL Y FAMILIA**

Institución donde labora: **ESTUDIO JURIDICO "VALCO"**

IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN O TESIS

Título: **LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: Nº 743-2018/MOQUEGUA**

Autor: **Stefany Paola Fiestas Barrios**

Programa académico: **Derecho**

Firma y huella digital del validador



FICHA DE VALIDACIÓN								
LA CONTRAVENCION A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA								
Variable	La contravención a los derechos de menor de edad	Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	
Indicadores								
1	Identificación de los hechos que dieron origen a la contravención de los derechos de menor	X		X		X		
2	Identificación de las decisiones adoptadas y los fundamentos expresados en las sentencias de las judicaturas de instancia	X		X		X		
3	Identificación de la pretensión recursal, la causal invocada y fundamentos que sustentan al recurso de casación	X		X		X		
4	Identificación de los derechos lesionados y los fundamentos que lo sustentan	X		X		X		
5	Identificación del rol del Estado para asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados	X		X		X		
6	Identificación de los principios y normas jurídicas internacionales y nacionales que sustentan la decisión de la sala suprema	X		X		X		
7	Identificación de la decisión adoptada y efectos de la sentencia casatoria	X		X		X		

Recomendaciones:

Opinión del experto:

Aplicable: X

Aplicable después de modificar:

No aplicable:

Marcar con una x la opción que se considere

firma del revisor, DNI, huella.....

32911645



ANEXO 05. Acreditación de la fuente documental

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
TRANSITORIA***

**CASACIÓN 743 – 2018 MOQUEGUA
MOQUEGUA**

SUMILLA: En el presente caso, no constituye materia de discusión la adecuación del colegio a las nuevas exigencias escolares ordenadas por el Ministerio de Educación o los beneficios que de ella pudiera emerger, como parece así entender la Sala Superior, al haber quedado establecido, conforme a la naturaleza del proceso, la existencia de contravención en los derechos de la menor tutelada al no haber cumplido el demandado dentro del ejercicio de sus funciones con su obligación de preservar todas aquellas medidas necesarias en resguardo de la integridad física y psicológica de la menor como en efecto así se verifica de los presentes actuados.

Lima, treinta y uno de julio
de dos mil diecinueve. –

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA**

VISTA; la causa número setecientos cuarenta y tres - dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución. -----

II. RECURSO DE CASACION: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco por la Fiscalía Superior Civil y de Familia del Distrito de Moquegua, contra la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocando la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete de fojas trescientos treinta y uno, que declara fundada en parte la demanda sobre contravención a los derechos del niño y al adolescente, reformándola la declara infundada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, que corre a fojas treinta y siete del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la que se denuncia: **i) Inaplicación del artículo 3-A del Código del Niño y Adolescente**, alegando que la Sala no ha tenido en cuenta la norma cuya infracción denuncia, según

la cual todos los niños y adolescentes sin exclusión, tienen derecho a que se les brinde protección integral, deber que alcanza a los educadores y autoridades públicas; pues de haber sido aplicada se habría establecido que el demandado en su condición de educador y sub director de la Institución Educativa. (...) en la cual estudia el menor agraviada, tenía el deber de administrar los recursos educativos y los ambientes de aprendizaje y de esa manera hacer efectivo que las clases educativas del cuarto “D” de secundaria de la institución educativa señalada se llevarán a cabo solo en los ambientes del primer piso, a fin de brindar una protección integral a la menor y no amenazar los derechos de la adolescente, la que, al sufrir de Hemiparesia Espástica Derecha, Escoliosis Dorsolumbar y Encefalopatía Hipóxico Isquémica, según el Certificado de Discapacidad Número 25-2016 de fojas treinta y ocho el Certificado de Discapacidad Número 25-2016 de fojas treinta y ocho, solo podía movilizarse con dispositivos de ayuda y asistencia de otra persona, hecho que ha sido reconocido en el fundamento sexto de la sentencia cuestionada, lo que el sub director no cumplió a pesar de los reiterados pedidos de la menor, su madre, la presidenta de Asociación de Padres Familia - APAFA y que finalmente solo se hizo efectivo después de las vacaciones de medio año, al día siguiente de la visita del Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Ilo, siendo así la asignación del aula para los cursos del cuarto “D” de secundaria en el primer nivel, era factible de realizar y dependía solo de la decisión del demandado. **ii) Inaplicación del artículo 4 del Código del Niño y Adolescente**, sustentando que la norma cuya infracción denuncia pretende que el niño y adolescente gocen de integridad moral, psíquica y física, que tengan un libre desarrollo y gocen de bienestar en concordancia con el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás; dichas disposiciones han sido inaplicadas por la instancia de mérito en tanto de haberlo hecho habría advertido que la omisión del demandado quien en su condición de sub director de la institución educativa en la que estudia la menor afectada, no adoptó medidas ni dispuso que los recursos educativos y ambientes de aprendizaje a fin que la menor afectada no tenga que subir y bajar escaleras diariamente soportando dolores, incomodidad, tristeza, miedo a caerse y la burla de sus compañeros; constituye una afectación a la menor en su esfera emocional en forma de estado ansioso, tal como consta en el protocolo de Pericia Psicológica número 002742-2016-PSC de folios ciento cincuenta y dos. **iii) Inaplicación del artículo 23 del Código del Niño y Adolescente**, arguyendo que dicho artículo referido a los derechos inherentes a los niños y adolescentes discapacitados, ha sido mencionado en la fundamentación jurídica de la sentencia de vista, sin embargo, no ha sido aplicado al momento de resolver la controversia, pues la Sala considera que el establecimiento de las aulas funcionales, el establecimiento de rampas al segundo piso o las carencias de infraestructura del establecimiento educativo no son de responsabilidad del demandado y que por tanto no es responsable de los hechos que se le atribuye; sin embargo no ha tenido en cuenta que si bien no es responsable de tales, si pudo hacer una efectiva administración de los recursos educativos y de ambientes de aprendizaje y de esa forma que la enseñanza de los cursos se dicen solo en las aulas del primer piso de la institución educativa, pues dicha disposición si estaba dentro de sus facultades; disposición que fue un pedido insistente de la menor discapacitada, y con ello hubiera resuelto la amenaza a la integridad física y la probada afectación psíquica de la menor.

Agrega que, si bien el demandado emitió un memorándum indicando a los profesores que hicieran clases en el primer piso, ello significa que para el cambio de aula no se necesitaba de otros recursos sino solo de su decisión, que era perfectamente posible y que además pese a las funciones que le asigna la Resolución de Secretaría General N° 041-2 016-MINEDU de folios ciento dos, no realizó

más acciones ni apremios para que los profesores cumplan con lo indicado; y con dicha omisión se vulneró los derechos de la menor de iniciales M.C.H.T., quien a pesar de su condición especial tuvo que recibir clases en iguales condiciones que sus compañeros sin problemas físicos; lo cual ocasionó afectación en su integridad emocional y puso en peligro su integridad física, además de no haberle permitido gozar de su recreo, pues la menor prefería quedarse en el aula del segundo piso para no subir nuevamente. Precisa que todo lo antes descrito, pudo ser solucionado si las clases solo se hubieran realizado en el primer piso, sin embargo, las autoridades dispusieron ello luego de la visita inopinada del Ministerio Público. **iv) inaplicación del artículo 392-A del código procesal civil**, se declara la procedencia excepcional del recurso de casación a fin de verificar si la Sala Superior al revocar la apelada, ha infringido el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y VII del Título Preliminar del Código Procesal

CONSIDERANDO:

PRIMERO **DEMANDA**

1.1. Que, del examen de los autos se advierte que mediante escrito de fojas doscientos treinta y cuatro, el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Ilo interpone como pretensión principal, demanda por contravención de derechos por maltrato psicológico en favor de la menor (...) (15 años de edad), representada por su señora madre (...) a los efectos que se declare la existencia de contravención de derechos a la integridad moral, psíquica y física de la citada menor ocasionado por el demandado (...) en su condición de Sub Director del Instituto Educativo (...) y se aplique la sanción de multa 5 URP; como pretensión accesoria solicita el pago de una indemnización por daño moral en favor de la menor tutelada por la suma de S/ 5,000.00

1.2. Refiere principalmente que la madre de la citada menor, en fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, presento ante la Fiscalía de Familia una denuncia, señalando que su menor hija había sido víctima de contravención de sus derechos por parte del demandado puesto que no obstante conocer que la adolescente padece de un retraso psicomotor con discapacidad en su actividad motora que le impide desplazarse con normalidad, dispuso que los alumnos del aula, donde también estudiaba su menor hija, debían recibir clases en aulas del primer y segundo piso lo que ha motivado que la menor tuviera que subir y bajar escaleras de manera diaria a pesar de su notoria discapacidad psicomotora. -----

1.3. Señala que los hechos lesivos del derecho a la integridad moral, psíquica y física en agravio de su hija ocurrieron desde noviembre del dos mil quince hasta el doce de agosto de dos mil dieciséis cuando el Sub Director del Colegio donde estudia su menor hija dispuso que los alumnos de su salón, incluida su hija, debían recibir clases fuera del aula durante tres días, al aire libre y en el patio, sin carpetas ni sillas, por lo que al no poder sentarse en el piso, su hija tenía que arrodillarse, llegando adolorida a su casa; asimismo, refiere que el Sub Director demandado a partir del dos mil dieciséis, dispuso que las clases debían efectuarse alternativamente en aulas del primer y segundo piso y que no obstante conversar con el Sub Director y el Director del centro educativo donde estudiaba su menor hija, no se procedió a efectuar ningún cambio o adoptar alguna medida y por el contrario a partir del dos mil dieciséis, dispuso que las clases debían efectuarse alternativamente en el primer y segundo piso, no obstante ser una alumna con necesidades educativas especiales por su

discapacidad en su actividad motora, siendo responsabilidad directa del Sub Director del Colegio puesto que era quien elaboraba el cuadro de horas y la asignación de las aulas -----

SEGUNDO: **CONTESTACIÓN**

2.1. Mediante escrito de fojas doscientos setenta y ocho, (...), Sub director de la Institución Educativa (...) contesta la demanda refiriendo que los hechos narrados por la madre de la menor agraviada no se encuentran acreditadas con medio probatorio alguno y que la menor ha sido utilizada para perjudicar a los directivos del colegio.

2.2. Señala que la disposición de efectuar clases en el primer y segundo piso del colegio obedece a la implementación de la jornada escolar completa con aulas funcionales y pizarras interactivas desde el dos mil quince, además, si la menor subía al segundo piso para el dictado de clases, era porque existía el consentimiento previo, señala asimismo que se le ha brindado facilidades a la menor al haberse comprado una silla de ruedas que se encuentra a disposición y uso, además se ha solicitado a la UGEL la construcción de una rampa al segundo piso y se han tomado las medidas administrativas para que los docentes trabajen en el primer piso. -----

TERCERO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Que, tramitada el proceso conforme a su naturaleza, el Juzgado Especializado en Familia de Ilo mediante sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete declara fundada en parte la demanda y en consecuencia la existencia de contravención por atentado contra los derechos civiles de la menor y como tal impone la sanción judicial de multa equivalente a 5 URP e improcedente en cuanto a la indemnización por daño moral dejando a salvo el derecho de la parte interesada para que lo haga valer conforme corresponda

3.2. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el ad quo ha establecido lo siguiente: **i)** de la valoración en conjunto de los medios probatorios aportados al proceso se encuentra acreditado que la menor tutelada ha sido víctima de violencia física como psicológica, al haber sido obligada a tener que subir y bajar gradas del primer al segundo piso y viceversa, todo ello para poder recibir el dictado de sus clases, aun cuando la parte demandada conocía la limitación física que padecía la menor tutelada, conforme al Certificado de Discapacidad, que concluye que la menor sufre de Hemiparesia Espástica Derecha, Escoliosis Dorsolumbar y Encefalopatía Hipóxico Isquémica, lo cual es evidencia que para movilizarse, tiene que usar el apoyo de un bastón y otras veces utilizar silla de ruedas, lo que ha generado además un detrimento en su integridad psicológica, conforme se aprecia del Protocolo de Pericia Psicológica que obra en autos; **ii)** el referido maltrato se ha producido al interior de la Institución Educativa en donde estudia la citada menor, es decir, en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores; **iii)** estando a que el motivo principal que ocasionara estos daños, fue el hecho de tener que subir y bajar las gradas para acceder a su centro de estudios, el juez de la causa concluye que el responsable resulta ser el demandado Subdirector de dicho Instituto Educativo puesto que era el responsable de designar las aulas para el dictado de las clases; **iv)** se destaca además que el demandado no tomó las

medidas adecuadas de manera oportuna, ni realizó las gestiones necesarias para evitar que la menor subiera gradas, aun cuando ya había sido solicitado por parte de su madre, desde casi medio año antes, recibiendo la indiferencia de parte del demandado, hecho que ha motivado que la menor evidencie indicadores de malestar emocional en la forma de estado ansioso conforme se describe en el Protocolo de Pericia Psicológica y en la declaración testimonial de la madre de la menor que obran en autos, corroborado con la declaración referencial de la menor agraviada, el Acta Fiscal y las declaraciones testimoniales de los profesores integrantes del CONEI que permite concluir que la menor ha sufrido maltrato psicológico por parte del demandado, en su condición de Subdirector de la I.E. (...), lo cual le ha generado un detrimento de carácter emocional y psicológico, mellando su integridad y ocasionándole daño; v) en cuanto a la sanción judicial, estando acreditado que el demandado (...) ha incurrido en contravención al agredir psicológicamente a la menor tutelada (...), se le impone una sanción judicial de multa equivalente a 5 URP de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de los Niños y Adolescentes; vi) respecto a la indemnización por daños y perjuicios, se deja a salvo el derecho de la parte afectada a fin de que lo haga valer en todo caso en la vía correspondiente por no ser objeto del presente proceso.

CUARTO: **SENTENCIA DE VISTA**

4.1. Apelada la sentencia de primera instancia, la Sala superior mediante sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, revoca la recurrida y reformándola la declara infundada al haber establecido que: **i)** el demandado como funcionario público que implementa normas impartidas por el Ministerio de Educación tendientes a modernizar la educación y hacerla más óptima, no tendría ninguna responsabilidad en el caso de autos; asimismo, tampoco tendría responsabilidad de colocar rampas a un segundo piso o hacer mejoras en la infraestructura a la Institución Educativa, pues esa es responsabilidad del Estado, no teniendo el demandado por qué responder por la falta de presupuestos o por la ubicación de aulas en un segundo piso, según el diseño de construcción del Centro Educativo; **ii)** en autos no se prueba que el demandado haya sido quien dispuso la instalación de las pizarras interactivas en un segundo piso, siendo que sí está probado que el uso de las mismas, era parte del proceso educativo que resultaban necesarias para la educación en un Colegio denominado piloto y en el que existía todo un nivel secundario de primero a quinto, por lo que la designación de las aulas obedeció al hecho de salvaguardar los equipos y una educación moderna y mejor destinado a todo el alumnado, que no se podía perjudicar por una alumna; **iii)** la sala considera que el demandado ha actuado conforme a derecho, no siendo responsable de la infraestructura del colegio, ni de implementar mejoras estructurales pues esa no es su función, sino del Estado, además, si bien tiene la obligación de proporcionar a los niños y adolescentes educación, por falta de recursos, muchas veces no puede brindarles todas las comodidades del caso, habiéndose logrado finalmente que la menor tutelada sea ubicada en un aula en el primer piso, para que tenga un acceso seguro a su salón de estudios; **iv)** Si bien se ha afectado emocionalmente a la menor que ha subido, a decir de sus docentes, a un segundo piso, voluntariamente, para no perjudicar a sus compañeros, sin embargo, el mismo no puede ser de responsabilidad de los Directivos del Colegio, que no son responsables de las carencias estatales, de tener accesos y facilidades para los menores minusválidos, no encontrándose probado el accionar doloso o ánimo de perjudicar a la menor; **v)** Las demás afirmaciones que hace la parte demandante relativas a que la menor se cayó en varias oportunidades, que se la hizo sentar en el pasto y que esto la perjudicó, no se encuentra probado con denuncias policiales ni constataciones, al no aparecer tampoco certificados médicos que den cuenta de las lesiones sufridas.

QUINTO

INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ Y ARTÍCULO SÉPTIMO DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

5.1. La infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú están referidos esencialmente al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales respectivamente. Al respecto, debe precisarse que el debido proceso está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales; por su parte, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables ello por cuanto mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

5.2. En ese contexto, examinada la decisión de la Sala Superior impugnada en casación, se aprecia que la misma expresa las razones de hecho y de derecho mínimas las que resultan congruentes con el mérito de lo actuado y además responde a las alegaciones formuladas por las partes dentro del proceso, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna y el artículo séptimo del título preliminar del Código Procesal Civil.

SEXTO

CUESTION PRELIMINAR

6.1. Antes de entrar al análisis de las causales por infracción normativa de naturaleza material, esta Suprema Sala considera pertinente efectuar algunas breves notas en relación al tema que aquí nos convoca, ello debido a que si bien el asunto materia de controversia versa sobre la contravención de los derechos de una adolescente dentro de un centro educativo a quien se le habría ocasionado maltrato por parte del demandado, resulta igualmente innegable que ello guarda estrecha relación con temas como los derechos del niño y del adolescente, el derecho a la educación, derecho a la integridad personal y los derechos de los discapacitados que es menester igualmente tratar brevemente en el presente Caso.

SÉPTIMO:

LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

7.1. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa número 25278, de fecha tres de agosto de ese mismo año, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia. Dicho instrumento

internacional, inspirado en la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, reconoce a los niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten

7.2. El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño prescribe lo siguiente: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19 que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

7.3. Pese a que, sin duda alguna, los tratados internacionales sobre derechos humanos, son aplicables a todas las personas, con independencia de cualquier particularidad, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección. Uno de estos grupos son los niños. La Convención sobre Derechos del Niño reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón pueden denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor de igual respeto y protección de los derechos de todas las personas.

OCTAVO

EL DERECHO A LA EDUCACION

8.1. La educación es un derecho fundamental que, conforme refiere el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el desarrollo integral de la persona humana, resultando ser un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades, siendo a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social

8.2. En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución Política del Perú ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (artículo 16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respecto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18).

8.3. En cuanto al derecho de los niños y adolescentes a la educación el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o

explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo . — —

8.4. De lo anterior se puede establecer que la educación es una herramienta cultural y social que permite el progreso y desarrollo de las naciones por lo que su accesibilidad debe encontrarse al alcance de toda persona, esencialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, por lo que cualquier clase de limitación o discriminación a la que se quiera someter constituirá sin lugar a dudas una contravención flagrante de los derechos fundamentales de la persona humana.

NOVENO -

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

9.1. La más caracterizada doctrina constitucional sostiene que el derecho a la integridad se refiere a la intangibilidad de los diversos elementos que componen la dimensión física de la persona humana. Dentro de este concepto, la norma constitucional en el inciso primero del artículo 2, comprende, además del derecho a la integridad física, el derecho a la integridad síquica y moral. El derecho a la integridad síquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de la psiquis humana, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales sin que ninguna de ellas pueda resultar afectada por la aplicación de métodos técnicos o psicológicos. El derecho a la integridad moral tiene por su parte un sentido restringido muy importante que es la dimensión ética de la persona.

9.2. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que el respeto al contenido esencial del derecho a la integridad personal, tanto en lo que respecta al ámbito físico como en lo que atañe al ámbito espiritual y síquico de la persona, transita entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperturbable en la esfera subjetiva del individuo. Inclusive en aquellos casos en que pueda resultar justificable el uso de medidas de fuerza, éstas deben tener lugar en circunstancias verdaderamente excepcionales, y nunca en grado tal que con lleven el propósito de humillar al individuo o resquebrajar su resistencia física o moral, dado que esta afectación puede desembocar incluso en la negación de su condición de persona, supuesto inconcebible en un Estado constitucional de derecho.

9.3. Por su parte, el artículo 4 de la Norma Fundamental preconiza como un fin primordial del Estado la protección especial del niño y el adolescente, labor que se corrobora en el artículo cuarto del Código de los Niños y Adolescentes cuando establece que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. De ello se razona que el fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución les otorga radica en la especial situación en que ellos se encuentran; es decir, en plena etapa de formación integral en tanto personas. En tal sentido, el Estado, además de proveer las condiciones necesarias para su libre desarrollo, debe también velar por su seguridad y bienestar.

9.4. De las normas antes señaladas se previene entonces un reconocimiento legal y constitucional a los menores de edad en torno a la integridad personal que involucran a su vez una gama amplia de derechos, relacionadas por conexidad, que van desde el derecho a la vida, educación, buen trato

físico y psicológico, los mismos que además se encuentran reconocidos en los pactos internacionales de los cuales el Perú es parte. –

DECIMO

DERECHO DE LOS DISCAPACITADOS Y EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

10.1. Un aspecto que merece igualmente un análisis detenido es lo concerniente a los derechos de los niños y adolescentes discapacitados, ello no solamente por cuanto en su condición de menores de edad, estarán más expuestos a la contravención de sus derechos sino por cuanto además existe desde larga data la concepción que un discapacitado solo debe ser objeto de derechos y no sujeto de los mismos, sin embargo, esta postura ha ido cediendo paso de manera paulatina a la idea emergente que a este colectivo debe procurarse otorgarle las mismas oportunidades que como cualquier persona tiene derecho a gozar.

10.2. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha reconocido que la discapacidad no solamente es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras relacionadas con la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sino que además se refleja, en una multidiversidad de acciones, entre otros, en actos de discriminación, falta de igualdad de condiciones y de oportunidades, trato negligente, malos tratos de que son víctimas, cuando estos provengan de autoridades públicas, familiares o terceros.

10.3. Asimismo, con el propósito de hacer frente a esta situación de exclusión y marginación derivadas de la inadecuación del entorno social, la Norma Fundamental establece un mandato general contenido en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, dirigido al Estado orientado a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante un régimen legal especial de protección que, entre otras cosas, también comprenda la tarea de tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad. En términos similares se pronuncia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 en cuanto establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

10.4. En ese mismo sentido, el artículo 23 del Código de los Niños y Adolescentes establece que el Estado, preferentemente a través de los organismos gubernamentales relacionados a la persona con discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con la finalidad que puedan acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral y procurando asimismo asegurar el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, en aras de facilitar su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad .

10.5. Desde esta perspectiva, resulta insoslayable destacar que la labor del Estado a través de sus diferentes niveles gubernamentales deviene de trascendental importancia en la medida que la protección de los derechos del niño y del adolescente no solo se verificara en el hecho de considerar

al Estado como un agente garantista y protector de los derechos del menor agraviado y del ciudadano en general sino esencialmente en exigir del propio Estado una labor más participativa y de compromiso activo en la consecución real de una efectiva y verdadera protección de los derechos del niño y del adolescente.

10.6. Lo anterior supone entonces todo un cambio en la percepción de los derechos del menor discapacitado sobre la base de lo que en la doctrina se ha venido en denominar el “modelo social de discapacidad” que parte de la premisa de considerar que la discapacidad es una construcción social, no la deficiencia que impide a las personas con discapacidad a acceder o no a un determinado ámbito social, laboral o educativo sino los obstáculos y barreras que va creando la misma sociedad que por consiguiente limitan e impiden que las personas con discapacidad se incluyan, decidan o diseñen con autonomía su propio plan de vida en igualdad de oportunidades.

10.7. De esta manera, el modelo social de la discapacidad pone énfasis en la rehabilitación de una sociedad, que ha de ser concebida y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas, gestionando las diferencias e integrando la diversidad. Este modelo, por consiguiente, sitúa al individuo en el centro de todas las decisiones que le afectan y, lo que es aún más importante, sitúa el problema principal no en la persona sino en la sociedad. Y es que, para este modelo, el problema de la discapacidad se deriva de la falta de sensibilidad del Estado y de la sociedad hacia la diferencia que representa esa discapacidad. De ello se deduce entonces que el Estado tendrá la responsabilidad de hacer frente a los obstáculos creados socialmente a fin de garantizar el pleno respeto de la dignidad y la igualdad de derechos de todas las personas.

10.8. El Tribunal Constitucional, por su parte, haciendo eco de este modelo inserto dentro del catálogo de los derechos humanos, ha señalado igualmente que la denominada discapacidad es, en realidad, el no acondicionamiento a un entorno que es hostil para ese colectivo. De ello se deduce que el nuevo enfoque de la discapacidad lo que en realidad resalta es que las alegadas limitaciones o dificultades no emanan de la persona misma, sino de una sociedad que no ha realizado determinados ajustes para garantizar que este colectivo pueda gozar, en condiciones de igualdad, del plexo de derechos y principios que nuestro ordenamiento resguarda.

DECIMO PRIMERO:

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

LA INFRACCION NORMATIVA DEL ARTICULO 3-A DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

11.1. La causal por infracción normativa material del artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes tiene como propósito denunciar la existencia de un mal trato por parte del Sub Director del Colegio (...), (...), al no haber administrado adecuadamente los recursos educativos y los ambientes de aprendizaje del colegio al disponer que las clases escolares se efectúen en los ambientes del segundo piso y no así de manera permanente en los ambientes del primer piso, situación que se refleja en la incapacidad física que padece la menor agraviada que le ha impedido trasladarse con normalidad al segundo piso del citado centro educativo.

11.2 Esta Suprema Sala aprecia en primer lugar que los argumentos que expone el Ministerio Público resultan coherentes con lo actuado en el proceso en tanto que la conducta del docente demandado no se enmarca dentro del contexto de una adecuada administración y distribución de los bienes del colegio de los cuales era de su entera responsabilidad puesto que la decisión de que las clases escolares donde se encontraba la menor tutelada se llevase a cabo de manera permanente en el primer piso del colegio, dependía de la adopción de ciertas medidas administrativas por parte del demandado dentro del ámbito de su competencia que no tenía en absoluto relación con la mejora en la infraestructura del colegio o con la responsabilidad de colocar rampas a un segundo piso como equivocadamente sostiene la sala de mérito, puesto que se trata más bien de un asunto relacionado con la adopción de medidas administrativas oportunas que hubiesen impedido que el maltrato físico y psicológico a la que fue expuesta la menor afectada por una falta de actitud o de predisposición para autorizar que las clases escolares se llevaran a cabo de manera permanente en el primer piso del colegio, medidas administrativas que por lo demás se encontraban dentro de las funciones administrativas del demandado, al tratarse además de una menor cuya limitación física le impedía moverse con normalidad conforme al Certificado de Discapacidad expedido por Essalud.

11.3. En ese contexto, esta Suprema Sala no puede menos que estimar esta causal por infracción material contenido en el artículo 3-A del Código de los Niños y Adolescentes habida cuenta que se ha vulnerado el derecho al buen trato de la menor al no haberse adoptado las medidas administrativas adecuadas y oportunas con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de la menor tutelada, además de habersele negado el derecho a gozar de un ambiente adecuado y de protección integral por parte del demandado en su calidad de autoridad administrativa del centro educativo donde estudiaba, cuyo reconocimiento por lo demás encuentra alcance constitucional en el artículo 2 inciso 22 de la Norma Fundamental cuando lo que establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado al desarrollo de su vida.

DECIMO SEGUNDO.

LA INFRACCION NORMATIVA DEL ARTICULO 4 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

12.1. El Ministerio Público recurrente sostiene por otro lado, que la Sala Superior no habría advertido la omisión del demandado en su condición de Sub Director del colegio donde estudia la menor, puesto que no habría adoptado las medidas administrativas necesarias ni habría dispuesto de los recursos educativos y ambientes de aprendizaje con la finalidad que la menor afectada no tenga que subir y bajar escaleras diariamente soportando la incomodidad y las molestias que fueron finalmente resquebrajando su estado emocional.

12.2. La norma en comento está referida al respeto a la integridad personal de la menor tutelada que como se ha tenido la oportunidad de señalar en líneas precedentes tiene como soporte las normas de derecho legal (artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes y constitucional (artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú) y cuya finalidad es la de preservar y salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores de edad.

12.3. En el presente caso, del análisis de la norma material denunciada, se llega a verificar que la actitud negligente del demandado genera convicción sobre la responsabilidad de la menor tutelada

al haberse vulnerado su integridad física y psicológica conforme se connota por lo demás de la Pericia Psicológica practicada sobre la menor cuyas conclusiones verifican lo aquí expuesto los mismos que se corroboran con las declaraciones testimoniales de la menor agraviada, la madre de esta última y de los docentes integrantes del Consejo Educativo Institucional —Conei-; medios de prueba que resultan incuestionables y no resisten refutación ni contradicción, puesto que en este caso en particular la integridad personal de la menor afectada se ha visto vulnerada por la indiferencia de la autoridad administrativa demandada en gestionar de manera oportuna la implementación de las clases escolares en el primer piso debido a la condición limitante que enfrentaba la menor afectada por su estado de incapacidad física que le impedía movilizarse adecuadamente, situación que por consiguiente permite concluir por la existencia de vulneración del derecho de la menor en relación a este apartado.

DECIMO TERCERO

LA INFRACCION NORMATIVA DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

13.1. La recurrente sostiene en sustento de este agravio material que si bien el establecimiento de las aulas funcionales, de las rampas en el segundo piso o las carencias de infraestructura del centro educativo no son responsabilidad del demandado, sin embargo, no se ha tenido en consideración que este último pudo efectuar una efectiva administración de los recursos educativos y de los ambientes de aprendizaje con la finalidad que la enseñanza de los cursos se dicten solamente en las aulas del primer piso de dicha institución educativa.

13.2. El derecho de los niños y adolescentes discapacitados encuentra sustento jurídico en los instrumentos internacionales de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política del Estado y el Código de los Niños y Adolescentes. Este compendio múltiple normativo denota de primera intención la importancia de su regulación en el contexto de los derechos humanos y constitucionales así como el tratamiento y protección especial que se le ha querido otorgar a este fundamental derecho, de allí la necesidad de su análisis al caso concreto. -----

13.3. En el caso concreto, se debe partir señalando que en efecto la menor afectada presenta un retraso psicomotor que le impide desplazarse con normalidad, el mismo que se acredita con el Certificado de Discapacidad emitido por Essalud que por lo demás no ha sido cuestionado por el demandado, lo que significa entonces que se encontraba sujeta a una doble protección primero por su condición de escolar menor de edad y segundo por su condición de incapacitada para movilizarse con normalidad. Esta condición especial resulta de especial relevancia en la protección de los derechos de la citada menor puesto que no obstante que el demandado conocía anteladamente la condición especial de la menor escolar, no cumplió con adoptar oportunamente las medidas necesarias para permitir que las clases escolares se efectuaran de manera permanente en el primer piso evitando así que la menor tuviera que subir y bajar escaleras con la finalidad de asistir al dictado de clases y no exponer de esta manera a un maltrato innecesario a la citada menor, vulnerando la integridad física y psicológica de la misma. -----

13.4. De esta manera, se logra acreditar de manera fehaciente la contravención en los derechos de la menor tutelada por la falta de cumplimiento oportuno de las medidas necesarias en salvaguarda de

su integridad física y psicológica, no obstante que el demandado como Sub Director del Colegio resultaba ser el responsable de la distribución de las aulas para los alumnos además de haber tomado con anterioridad conocimiento oportuno de la condición especial de la citada menor según las declaraciones prestadas por la madre, los profesores y la propia menor sin que se aprecie por lo demás la adopción de alguna medida tendiente a impedir el maltrato a la que fue expuesta por la citada autoridad; debiéndose finalmente dejar claramente establecido que en este caso en particular no constituye materia de discusión la adecuación del colegio a las nuevas exigencias escolares ordenadas por el Ministerio de Educación o los beneficios que de ella pudiera emerger, como parece así entender la Sala Superior, al haber quedado establecido, conforme a la naturaleza del proceso, la existencia de contravención en los derechos de la menor tutelada al no haber cumplido el demandado con su obligación de preservar todas aquellas medidas necesarias en resguardo de la integridad física y psicológica de la menor como en efecto así se verificaa de los presentes actuados

13.5. En consecuencia, esta Sala Suprema considera que debe ampararse el recurso de casación por las causales de infracción normativa material declaradas procedentes, correspondiendo por consiguiente se emita el respectivo pronunciamiento de fondo a fin de solucionar la presente controversia, debiéndose en el presente caso declararse fundada la demanda. Por estas consideraciones: de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal Supremo; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a **fojas 455**, por la Fiscalía Superior Civil y de Familia del Distrito de Moquegua, en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista que obra a fojas cuatrocientos siete, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la misma que declararon NULA; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos treinta y uno, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, se **DECLARA** la existencia de contravención por tentado contra los derechos civiles de la menor (...), representado por su madre (...) hechos en que ha incurrido (...) como tal se impone la sanción judicial de multa equivalente a 05 URP la misma que deberá ser abonada por el demandado a favor del Poder Judicial en la forma y conclusiones que establece la ley; con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a Ley; en los seguidos por el Ministerio Publico contra (...), sobre contravención de los derechos del niño y del adolescente; y los devolvieron. (...), Jueza Suprema. -

S.S.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ANEXO 06. Declaración jurada de integridad científica y conflictos de interés

Yo: Fiestas Barrios Stefany Paola

identificado(a) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N.º 47915122, con domicilio en: Avenida Perú Mz C Lote 27- La Victoria, en mi condición de Autora: vinculado al proyecto de investigación titulado: **LA CONTRAVENCIÓN A LOS DERECHOS DE MENOR DE EDAD. CASO: N° 743-2018/MOQUEGUA**

DECLARO BAJO JURAMENTO lo siguiente:

I. DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

1. Que el proyecto de investigación presentado ha sido elaborado respetando los principios de honestidad, veracidad, rigor metodológico, transparencia y responsabilidad científica, conforme al Reglamento de Integridad Científica de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
2. Que los datos, resultados, fuentes bibliográficas, instrumentos y procedimientos metodológicos declarados en el proyecto son auténticos y verificables, y no han sido fabricados, falsificados ni manipulados.
3. Que me comprometo a ejecutar la investigación conforme a lo aprobado por el Comité de Ética de la Investigación (CEI), absteniéndome de realizar modificaciones sustanciales sin la autorización previa correspondiente.
4. Que respeto y respetaré los derechos de autor, la propiedad intelectual y las normas de citación académica vigentes, evitando toda forma de plagio, autoplagio o apropiación indebida.
5. Que conozco que cualquier infracción a los principios de integridad científica será evaluada conforme al Reglamento de Integridad Científica y demás normativa institucional aplicable.

II. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

6. Que declaro haber evaluado la existencia de conflictos de interés reales, potenciales o aparentes que pudieran influir en el diseño, ejecución, análisis o difusión de los resultados de la investigación.
7. En relación con el proyecto de investigación señalado:

☒ NO PRESENTO conflictos de interés

☐ SÍ PRESENTO conflictos de interés, los cuales describo a continuación:

.....
(indicar la naturaleza del conflicto: económico, laboral, institucional, académico, personal u otro)

8. Que me comprometo a informar oportunamente al Comité de Ética de la Investigación cualquier situación sobreviniente que pudiera constituir un conflicto de interés durante el desarrollo de la investigación.

III. DECLARACIÓN FINAL

9. Que la información consignada en la presente declaración jurada es verdadera, completa y fidedigna, y que soy consciente de las responsabilidades administrativas, académicas y legales que se derivan de una declaración falsa u omisión deliberada.
10. Que autorizo al Comité de Ética de la Investigación y a las instancias competentes de la universidad a verificar la información declarada, en el marco de sus funciones.

Lugar y fecha: Avenida Peru Mz C Lote 27. La Victoria. Chimbote – marzo de 2026

Firma del declarante:



Nombres y apellidos: Stefany Paola Fiestas Barrios

DNI: 47915122

ANEXO 07. Evidencias de la ejecución de la investigación

